



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA ESTERILIDAD COMO CAUSA GENERADORA
DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIDIA SOLEDAD VAZQUEZ SALDAÑA

ESTADO DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| RECOPIACION HISTORICA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO. . . | 4 |
| I. En Babilonia | 4 |
| II. En la India | 7 |
| III. En Grecia | 9 |
| IV. En Roma | 12 |
| V. En China | 21 |
| VI. En Israel | 22 |
| VII. En la Edad Media | 26 |
| VIII. En Francia | 32 |
| IX. En Alemania | 38 |
| CAPITULO II | |
| CAUSAS GENERADORAS DEL DIVORCIO EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y COLONIAL EN EL DERECHO MEXICANO. | 42 |
| I. Aztecas | 42 |
| II. Mayas | 45 |
| III. Olmecas | 48 |
| IV. Toltecas | 50 |
| V. Nueva España | 51 |
| VI. México Independiente | 53 |

| | Pág. |
|--|----------------|
| CAPITULO III | |
| CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE | 68 |
| I. Breve Comentario al Artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal. . . | 69 |
| II. Qué causales de Divorcio Norma el Código - Civil Vigente. | 73 |
| III. Análisis de las Diferentes Causales de Divorcio que establece el Artículo 267 del - Código Civil para el Distrito Federal . . . | 78 |
| CAPITULO IV | |
| LA ESTERILIDAD COMO CAUSA GENERADORA DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO | 107 |
| I. Connotación Científica y Médica del Término "Esterilidad" | 110 |
| II. Origen y Causas de la Esterilidad | 113 |
| III. Efectos definitivos en una Sociedad | 117 |
| IV. La Esterilidad como Causal de Divorcio y - su Reglamento en el Derecho Civil | 122 |
| CONCLUSIONES | 127 |
| BIBLIOGRAFIA | 131 |
| LEGISLACION | 134 |

INTRODUCCION

La Esterilidad como ya sabemos, no es padecimiento nuevo de la humanidad como se podrá observar a través del presente trabajo de tesis, pero si podemos decir que la misma es una problemática actual que vive la pareja en una sociedad; y siendo la familia la base de esta sociedad, la cual se ve afectada seriamente ya que la incapacidad para tener hijos, suele causar graves desavenencias matrimoniales, y si la pareja no logra encarar el problema desde un punto de vista solidario, es común que se hagan recriminaciones y se generen resentimientos que paulatinamente destruyen el vínculo afectivo que une a la pareja y pueden llevarla a la separación.

Siendo la esterilidad un padecimiento con características muy especiales, que no causan síntomas físicos evidentes, pero que si representan trastornos psicológicos serios que afectan no solo al cónyuge que lo padece sino también repercuten en el otro cónyuge; por tal razón surge aquí la inquietud de proponer la esterilidad como una causa generadora del divorcio necesario, ya que nuestra Legislación Civil actual para el Distrito Federal, no la contempla en su artículo 267 y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en relación a que las causales de divorcio que establece la Ley deberán ser "Autónomas", y por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso, que la causal invocada esté es-

pecíficamente enuncjada en cualquiera de las fracciones que integran el artículo antes citado, para que ésta quede plenamente probada y pueda prosperar el divorcio necesario.

El propósito de este trabajo es realizar un estudio acerca de la esterilidad como un fenómeno fisiológico patológico y sus consecuencias jurídico sociales en la relación conyugal y plantear así posibilidades de reformar a la Legislación sustantiva Civil vigente en el Distrito Federal, para el efecto de que se considere a este padecimiento y de esta manera tratar de evitar serios desajustes en la relación conyugal y cuyas consecuencias, pueden resultar graves.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, el primero de ellos se refiere al aspecto histórico del Derecho Antiguo en donde se cita las causales de divorcio que se invocaban en las diferentes culturas de la antigüedad como lo era Babilonia, La India, Grecia, Roma, China, la Edad Media, Alemania, Israel y Francia.

En el capítulo segundo se desarrolla básicamente las causas de divorcio en México, comenzando desde las épocas Prehispánicas pasando por la Colonia hasta llegar al México Independiente.

El capítulo tercero se trata exclusivamente del análisis - del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Y finalmente, en el capítulo cuarto, se analiza lo que es propiamente la esterilidad para tomarla en cuenta como una probable causa generadora de divorcio en Nuestro Derecho Civil Mé xicano.

CAPITULO I

RECOPIACION HISTORICA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO:

Considero conveniente mencionar el divorcio en el derecho antiguo, no sólo como complemento de nuestra cultura jurídica e histórica, sino porque el repaso a través de la historia nos ayudará a conocer aquello que ha permanecido constante y aquello que ha variado. Asimismo considero que tal repaso nos permitirá una visión más clara de las particularidades que en nuestro sistema positivo, se dan acerca del divorcio. Estimo que el desarrollo de esta institución está basada en el equilibrio entre lo antiguo y la renovación en el presente.

A continuación serán citadas algunas culturas desde la antigüedad, señalando la forma en que se dió el divorcio y las causales que daban lugar a éste, en cada una de ellas.

I.- En Babilonia:

El matrimonio era generalmente monogámico, aun cuando se llegaron a autorizar algunas excepciones, pudiendo tomar una segunda mujer, que por lo general era una sierva, en caso de que la mujer principal no tuviera hijos.

El matrimonio podía llevarse a cabo de dos maneras:

1.- Por compra de la mujer: El pretendiente entregaba - al padre de la novia una indemnización, por medio de un regalo o una cantidad de dinero, considerando el precio de la novia, - con ello adquiría el derecho al matrimonio. En caso de ruptura del compromiso, el padre de la desposada se quedaba con lo obsequiado.

2.- Por la dote: El padre entregaba al novio determinadas prestaciones a título de dote, obteniéndose así el derecho de contraer el vínculo matrimonial.

El repudio fue el procedimiento utilizado por el marido - para disolver el matrimonio. En este caso, el hombre debía de regresar en forma íntegra la dote en caso de que no existieran descendientes.

Por lo que respecta al divorcio, fue muy común llegándose al abuso, pues sin existir causal alguna, podía realizarse mediante el pago de una suma, adquiriendo por lo tanto un carácter pecuniario.

Las causales de divorcio reglamentadas eran:

- 1.- Repudio por parte del esposo (la enfermedad de la mujer la protegía contra éste).
- 2.- Abandono del marido:

- 3.- Adulterio de la mujer
- 4.- Incompatibilidad de caracteres y negligencias en el desempeño de las tareas domésticas por parte de la - mujer.

El Código de Hamurabi regulaba las mencionadas causales - de la siguiente manera:

- 1.- "Si un patricio quiere despedir a una mujer que no - le ha dado hijos, le dará todo el importe de su precio de adquisición y le devolverá la dote aportada - de la casa de su padre, entonces podrá despedirla.
- 2.- Si un patricio ha sido hecho prisionero, y en su casa no hay suficiente para alimentarse, la mujer puede entrar a la casa de otro; aquella no tendrá ninguna culpa.
- 3.- Si se hubiese señalado con el dedo a la mujer de un hombre a causa de otro hombre, por respeto al marido lanzarse ella al río.
- 4.- Si ella no ha sido una cuidadosa ama de casa, se ha entretenido en corretear, descuidando su hogar y tenido en poco a sus hijos, arrojarán a esa mujer al - río". (1)

(1) Guier, Jorge Enrique. Historia del Derecho. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica, 1968 Tomo I, Pág. 160.

II.- En la India:

De acuerdo a las Leyes de Manú, el matrimonio debía de ser monogámico en virtud de que era considerado como perfecto, "Solo aquel hombre -dice- es perfecto que consta de tres personas: su mujer, él y su hijo".

Lo poligamia era lícita y se llegaba a practicar entre las tres clases gobernantes que imperaban. El varón debía tomar a la primera mujer de su casa e ir descendiendo por toda la serie. Las castas inferiores solo podían tener una sola mujer.

La Legislación de Manú nos señala ocho maneras para contraer matrimonio, determinada por las diferentes castas, pero una vez celebrado el matrimonio era reconocido jurídicamente, aunque fuera o no aprobado religiosamente y moralmente. Estas formas eran:

- 1.- "El matrimonio de Brahma, en el cual, el padre viste a su hija con una sola vestimenta y la entrega al docto en las sagradas letras (en Los Vedas), esto es, el brahma, invitado y recibido por él.
- 2.- El matrimonio de los dioses, en el que el padre, después de adornar a la hija, la entrega al sacerdote que cumple el sacrificio.

- 3.- El matrimonio de los santos, en el que el padre destina dos vacas para la ceremonia religiosa, o "para la hija misma".
- 4.- El matrimonio de las criaturas, en que el padre casa a la hija con adecuadas señales honoríficas y diciendo a los esposos: "Cumplid ambos los deberes prescritos".
- 5.- El matrimonio en los malos espíritus, en que el novio ofrece presentes a los padres de la novia y a ésta, con arreglo a su fortuna. (Una especie de compra reprobada por el Código).
- 6.- El matrimonio de los músicos celestes, que nace por la mutua promesa y que "por ser hijo de la inclición y tender a los goces del amor" es también censurado.
- 7.- El matrimonio de los gigantes, en que se arrebata violentamente a la novia.
- 8.- El matrimonio siempre maldito, de los vampiros, en que un amante se apodera de una mujer dormida, embriada, o que ha perdido el sentido". (2)

Entre los antiguos Hindúes no se conocía el divorcio, creían que al unirse un hombre y una mujer a través del víncu-

(2) Ob. Cit. Pág. 160

lo sagrado, se constituían en una sola masa, inseparable por las acciones humanas; pero evidentemente esta práctica no se llevaba a cabo en virtud de que a través de la historia de la humanidad, desde las épocas más primitivas de reglamentación del matrimonio nunca ha sido eterno, pues la ruptura se daba en base a la superioridad del hombre, quien utilizaba el procedimiento del repudio para materializar la disolución.

El hombre podía repudiar a su mujer de acuerdo a lo sostenido por Enrique Ahrens de la siguiente manera: "El marido podía repudiar a la mujer esteril, al octavo año, a aquella cuyos hijos morían, al décimo; y a la que no procreaba mas que hijas, al undécimo. Además podía hacer lo mismo por embriaguez, malas costumbres, incompatibilidad de caracteres, enfermedad incurable etc., pero no era recíproca esta facultad, lo cual era consecuencia de la inferioridad de la mujer". (3)

La mujer solo tenía el derecho de repudiación cuando su cónyuge no conservaba la virtud de la vida matrimonial.

Por lo anterior, se deduce que fue el repudio el medio de disolver el vínculo matrimonial.

III.- En Grecia:

Una de las instituciones más importantes en la religión -

(3) Ob. Cit. Pág. 160

de Grecia, fue el matrimonio, por estar destinado a perpetuar a la familia. Dicho vínculo era obligatorio y su fin no era el placer, sino la unión de dos seres en un mismo culto doméstico para que a su vez hiciera nacer un tercero.

Al nacer una hija no se perfeccionaba el objeto del matrimonio, pues el casarse renunciaba a la familia y al culto de su padre. Por lo tanto, era el hijo quien continuaba con el culto doméstico: "Por él, dicen las antiguas leyes de los indios, un padre satisface su deuda con los manes de sus antepasados y se asegura el mismo la inmortalidad". (4)

En todos los tiempos, el matrimonio fue considerado monogámico, pero el concubinato se consideraba legalmente lícito.

El vínculo evolucionó de la siguiente manera:

Primero fue por compra en tiempos Homéricos. Después mediante contrato, a cuya celebración concurría la sanción religiosa.

Posteriormente subsistió la forma de raptó para llevar a la mujer a la casa.

Más tarde, estuvo en uso la dote, como signo de un matrimonio legítimo y garantía para dificultar el divorcio, en la

(4) Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua, Madrid, España. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. 1979. Pág. 34.

cual el marido no tenía mas que el usufructo, debiendo afianzar la hipoteca.

El divorcio estaba permitido a ambos cónyuges, però con diferentes procedimientos.

El marido podía repudiar o pedir el divorcio a su mujer por las siguientes causales.

- 1.- Por una simple declaración de testigos; estaba obligado únicamente a la devolución de la dote.
- 2.- Por el abandono de la mujer.
- 3.- Por esterilidad
- 4.- Por adulterio; siendo lícito matar impunemente al amante sorprendido infraganti con la esposa o concubina.

La mujer debía lograr el divorcio por las siguientes causales:

- 1.- Por decisión judicial motivada por sevicia del marido.
- 2.- Por infidelidad notoria y repetida del mismo.

Sólo se consideraba adulterio cometido por el hombre, cuando tenía relaciones con mujer casada, pues el marido podía te-

ner concubinas y trato con cortesanas sin llegar a constituirse en adulterio.

No toda relación de mujer casada con varón diferente a su marido era adulterio: si el esposo no podía hacer concebir a su mujer, buscaba auxiliares y ésta debía recibirlos, el hijo que naciera se consideraba como del marido y continuaba su culto.

IV.- En Roma:

Considerando la importancia del Derecho Romano por ser un antecedente histórico del Derecho Civil Mexicano, estimo pertinente mencionar la forma en que se rigió la institución del divorcio y las causales del mismo.

Para Rodolfo Sohm "El matrimonio en Roma es la plena y legítima unión y convivencia de hombre y mujer. El matrimonio del antiguo Derecho Romano implica, como factor especial, poderes maritales absolutos sobre la persona de la mujer -manus mariti- por virtud de los cuales ésta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo imperio queda sometida". (5)

El Derecho Romano reconoció las iustae nuptiae que fue -

(5) Sohm, Rodolfo. Instituciones del Derecho Privado Romano. - México, Editorial Gráfica Panorámica, S. de R.L. Segunda Edición en Español. 1951. Pág. 291.

una unión entre libres, la cual tuvo como consecuencias jurídicas el matrimonio estable entre los cónyuges. Para disolver este matrimonio existieron varias causas, siendo una de ellas el divorcio, que fue considerado como la ruptura voluntaria del lazo conyugal por falta de affectio-maritalis.

Durante un largo periodo de la historia del Derecho Romano fueron pocos los divorcios debidos a la pureza de las costumbres, pues se consideraba que solo podrían tener lugar existiendo un justo motivo.

En cuanto a la terminología, dice Bonfante que la expresión "repudium" significa en el derecho clásico la manifestación de voluntad en contra de la continuación del matrimonio y la palabra "divortium" alude a los efectos que produce su disolución.

Como el Derecho Romano, su desarrollo, excede al milenio de años, para lograr un mejor estudio iré situando al divorcio en cada una de las épocas que se dan, de acuerdo a la clasificación que atiende a las formas de gobierno según Ortolán.

Monarquía.- De 753 a 509 a.c.

República.- De 509 a 27 d.c.

Imperio.- De 27 d.c. al 565 de nuestra era; hasta Justiniano.

PERIODO MONARQUICO.- El régimen imperante en esta época, o sea desde la fundación de la ciudad hasta la Ley de las XII Tablas, tocante al divorcio, se caracteriza por la dificultad con que se disolvía un matrimonio contraído por confarreatio, que fue por medio de difarreatio según la ley del contrarius-actus, y es sabido que el primer divorcio en tal forma se dió en 232 a.c. "La antigua ley de Romulo Jus divortendine esto, autorizó el divorcio sólo que la causa fuera el adulterio, pro-vocación de aborto, o abandono del hogar.

Esos tres hechos fueron causa de repudio porque constituían la transgresión de tabus religiosos (tabus de la sangre- y por consiguiente la mujer era causa de impureza y de oprobio para el clan" (6) En caso de que el marido repudiase a la mujer por cualquier otro motivo, se le castigaba con la pérdida de sus bienes, teniendo que hacer entrega a la mujer de la mitad de su fortuna.

Coinciden los autores, en cuanto a la primera época de la historia de Roma, que como el marido tenía poder absoluto sobre su mujer, el repudio (repudium) era unilateral en el sentido de que éste tenía el derecho de repudiar a su mujer por su sola voluntad sin consultarla a ella.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina. Editorial Industrias Gráficas del Libro, S. de R.L. 1979. Tomo IX. Pág. 28.

"El repudium era el acto con el cual el marido, que tenía a la mujer in manu, elegía de su propia autoridad la disolución matrimonial con ella contratada.

Tal situación se modificó cuando el matrimonio fue sine manu, en cuyo tiempo el divorcio pudo ser por cualquiera de las dos partes, ya fuera por el marido o por su padre en cuya potestad el primero se encontraba, o por la mujer sui-juris, o del padre en la potestad del cual estuviera". (7)

Se ha pretendido que por mas de quinientos años no se atrevió ningún marido a repudiar a su mujer.

REPUBLICA.- Desde La Ley de las XII Tablas, se presentan signos de una profunda depresión moral en la familia romana, viniendo una declinación de la antigua severidad de las costumbres; el matrimonio ya no tuvo un rigor jurídico y pocas veces la mujer cayó en la potestad del marido. El divorcio de los matrimonios libres se transfiere a los revestidos de manus, concediéndose a la mujer la misma prerrogativa de repudio de que el marido goza. La ruptura del matrimonio cum-manu, o sea aquellos que se celebran bajo alguna forma o ritual era muy rara y difícil, pero como consecuencia de la laicización del Derecho, los tabus del antiguo matrimonio se convirtieron en causas de divorcio.

(7) Ob. Cit. Pág. 42

Se da el divorcio por la sola voluntad de los cónyuges.

La disolución voluntaria del matrimonio sine-manu era mucho más fácil. "El divorcio suponía la voluntad de divorciarse y la separación efectiva de los esposos. La voluntad debía estar claramente expresada por medio de fórmulas ya fijadas - por la ley de las XII Tablas". (8)

Durante el periodo comprendido entre 134 a.c. hasta 14 d.c., el matrimonio podía disolverse más fácil. Se le dió una calidad de contrato y por lo tanto podía rescindirse con sólo manifestar una voluntad contraria a él. A veces ni siquiera se - exigió una forma para la disolución pues si el marido abandona a su mujer y luego se casa con otra, ese hecho ya significaba que estaba divorciado, una simple declaración previa, comunicada a veces por mediación de un liberto, bastaba para el divorcio. El divorcio podía ser unilateral y no se establecieron - causas determinadas.

Jaques Ellul comenta en su obra que hasta el siglo II no - hubo problemas respecto al divorcio, pero que en el siglo I hubo plaga de divorcios, la gente se divorciaba sin causa, que - todos los personajes famosos de tal época se divorciaban varias veces y que, por su parte, las mujeres gozaban de la misma libertad.

(8) Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Madrid, España. Editorial Biblioteca Jurídica -- Aguilar. 1970. Pág. 550.

IMPERIO.- A principios de esta época, el divorcio empezó a tener una mejor reglamentación, siendo fijadas las causas y castigando a quienes lo hacían sin motivo.

A principio de esta época el Emperador Augusto promulgó - dos Leyes: La Lex Julia y La Papia Poppea, ésta en el año - 9 d.c. que, insistiendo en los fines perseguidos por la primera, amplió y completó sus disposiciones, empezando a disminuir los abusos y algunas leyes imperiales arreglaron el divorcio, - fijaron sus causas y castigaron a aquellos que los hacían sin motivo, La Ley Julia establece que el repudio debe hacerse en presencia de siete testigos y un liberto. El divorcio podía tener lugar por consentimiento de los esposos o por voluntad de uno solo.

El adulterio cuando fue comprobado tuvo como consecuencia el divorcio obligatorio, pero el Emperador Augusto lo sancionó. Se consideró al mismo como delito público y la Ley impuso diversas sanciones a los culpables.

"Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, - opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, -

después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no" (9).

Ya en la segunda etapa, en el dominado, el cristianismo - influyó en el Derecho, hubo leyes que se inspiraron en él, se introdujeron elementos completamente nuevos tales como la lucha contra el divorcio.

El matrimonio se convierte en un sacramento, con tendencia a ser considerado indisoluble; desde Constantino solo admitió el divorcio en un número muy pequeño de casos.

Cuando era pedido por la mujer:

- Envenenamiento
- Asesinato

Cuando lo invocaba el marido:

- Adulterio
- Proxenetismo

El esposo que repudiara a su mujer por alguna causa distinta era castigado y no podía contraer nuevo matrimonio.

Los emperadores cristianos hacen notar la facilidad que -

(9) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. - México, D.F. Editorial Esfinge, S. A. Primera Edición, 1960. Pág. 205.

hay para divorciarse, no atacan el divorcio cuando se da por mutuo consentimiento, mas bien combaten el repudio fijando las causas antes mencionadas. Se prohibió y castigó el divorcio efectuado en contra de la voluntad de los cónyuges si no se comprobaba la existencia de una de las causas de divorcio que fueron limitativamente establecidas por la ley.

No obstante todo esto, como el divorcio estaba arraigado nunca se llegó a eliminar el divorcio y por mutuo consentimiento subsistió.

La Constitución de 331 a.c. suponía que solo existían tres causas válidas de divorcio en favor del hombre:

- Adulterio de la mujer
- Envenenadora o alcahueta
- Violadora de sepulcros

Fuera de estas causas si se separaba de la mujer se le penaba con la pérdida de la dote y la prohibición de volverse a casar.

A partir de la separación del Imperio Romano de Oriente e Imperio de Occidente, en el Oriente comienza el Imperio Bizantino, en donde tiene lugar la evolución de las instituciones Romanas cuya síntesis y armonización realiza Justiniano. Cuando sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesita una sentencia judicial.

Durante el reinado de Justiniano (527-565) él hizo más di fácil la concesión del divorcio, aportó nuevas restricciones a esta materia, para ello exigió la forma de enviar un repudio - en presencia de siete testigos y después de que uno de los esposos hubiese enviado al otro el acta de repudio (repudium mittere), si los esposos tenían padres, se exigía el consentimiento de éstos, de no ser así el matrimonio seguía considerán dose válido.

"Justiniano distinguió cuatro clases de divorcio:

Divortium bona gratia. - Era por causas no imputables a ninguno de los cónyuges, pero motivado por razones que harían inútil el matrimonio;

- Impotencia
- Voto religioso
- Cautividad por más de cinco años.

Divorcio por mutuo consentimiento. - Era plenamente lícito. En 542 en la novela 117 Justiniano lo suprimió y se castigaba, pero sus sucesores derogaron tal prohibición.

Divorcio unilateral sine causa. - (Repudium sine justa causa), fue la repudiación de uno de los cónyuges sin una causa justa, se consideró cosa grave. No es lícito y por lo tanto, es castigado, pero es válido.

Repudium ex justa causa. - Es el divorcio lícito a base - de las iustae causae señaladas por las leyes, las causas que - autorizan tal divorcio unilateral fueron:

- Adulterio de la mujer, y del marido cuando tuviese con cubina en el hogar o en el mismo pueblo.
- Crimen contra la seguridad del Estado.
- Abandono voluntario del domicilio conyugal
- Falsa acusación de adulterio hecha por el marido
- Tentativa de prostituir el marido a su mujer.

El marido podía, después de practicada la separación, con traer nuevo matrimonio, pero la mujer no podía hacerlo si antes no había transcurrido un año, de no ser así, se encontraba bajo pena de infamia". (10)

V.- En China

La Ley china más antigua es ampliamente liberal respecto de los derechos del marido para repudiar a su mujer, uno de los Códigos más antiguos decía: "Cuando alguna mujer tiene una mala cualidad es muy justo y muy razonable ponerla en la puerta". (11)

(10) Bonfante, Pietro. Instituciones del Derecho Romano. Págs. - 192-194.

(11) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX, Pág. 28

En China se admitía el divorcio en favor del marido por -
diversas causas, útiles algunas de ellas, "reconocía la Ley va
rias causales de divorcio que eran:

- Esterilidad
- Impudicia
- Falta de consideración y respeto al suegro o suegra
- Charlatanería
- Robo
- Mal carácter
- Enfermedad incurable." (12)

No obstante la abundancia de causales, la práctica de re-
pudiación o del divorcio fue poco frecuente en China.

VI.- En Israel

En el pueblo de Israel el matrimonio se regía por la monog
gamia, y solo estaba permitido al marido tomar otra esposa si
la primera era estéril, pero no puede usar ese derecho si su -
esposa le proporciona concubina esclava. Solamente se recono-
cía una esposa titular.

Después del diluvio, la familia se degradó con la poliga-
mia y el divorcio se hizo tan pródigo que una simple carta de

(12) Ob. Cit. Pág. 28

despido tenía la propiedad de disolver el matrimonio. En La Ley Bíblica se encuentra regulada la repudiación desde fecha muy antigua entre los hebreos y el divorcio se haya legislado en El Viejo Testamento.

El Marqués de Pastoret afirma que el divorcio es muy antiguo tanto que se practicaba ya antes de Moisés.

La forma más importante que existió para disolver el vínculo matrimonial fue el Repudio; por este medio, el marido, - aduciendo causales diversas repudiaba a su mujer extinguiendo así su unión.

Las causas de repudio estaban reguladas por el capricho del esposo y así, lo mas insignificante que le molestase era una causa bastante para que escribiera una carta de separación. El repudio fue un acto unilateral de la voluntad de uno de los coparticipantes del matrimonio.

Como consecuencia del abuso de esa facultad, surgió una limitación de tipo legal en La Ley de Moisés, que autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto ruptura del vínculo, el procedimiento implantado en esta ley consistió en hacer constar el repudio por escrito, formalizándose en verdadera escritura, denominado este documento con Libelo De Repudio en el cual debía hacerse constar fecha, lugar, nombre de -

de las partes y de sus antecesores inmediatos, además, el marido debía mencionar que abandonaba a su mujer, la repudiaba por su voluntad y que le daba la libertad para casarse con cualquier otro. Este documento debía entregarlo en manos de la - que hasta ese momento era su esposa, en presencia de dos testigos y despedirla de su casa, quedando la mujer automáticamente divorciada y apta para contraer un nuevo vínculo.

La Ley Bíblica hace referencia al repudio, pero no a una institución que constituya típicamente el divorcio, el cual - surge de las reglas del Talmud, que corporiza la ley civil y canónica del pueblo judío, formando una especie de suplemento al Pentateuco, tal como mil años de vida a una nación, para producirse y fue el Talmud el creador del auténtico divorcio, como se conoce en la Ley Israelita y como ha pasado al Derecho Positivo moderno obviamente con algunas modificaciones, mientras - que la repudiación era decretada por la voluntad del marido, - al comienzo, y después incluso de la mujer, el divorcio requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

"Fueron causales del divorcio, entre otras las siguientes:

La esterilidad.- Si después de diez años de matrimonio - no había tenido hijos, le parecía muy razonable la disolución de un vínculo inútil, y que no padeciesen los dos - por el defecto que probablemente solo uno había recibido de la naturaleza.

Si durante el matrimonio hubiere mal parido la mujer, la espera de diez años para la disolución del vínculo comenzaba en ese momento.

El tiempo que se había estado fuera del país o en el cautiverio no contaban para el plazo fijado de diez años.

Si la mujer se volvía a casar y permanecía estéril por otros diez años, perdía para siempre la libertad de volver a casar.

Adulterio.- La conducta infiel de uno de los integrantes del matrimonio, fue la causa principal de la disolución del vínculo. El hombre sólo comete adulterio si convive con mujer casada o comprometida en esponsales a otro hombre; el hombre no es adúltero por infidelidad a la mujer pero se torna adúltera si convive con un hombre que no es su esposo". (13)

El adulterio para su comprobación legal debía reunir dos requisitos esenciales: primero la existencia de un flagrante delito, y segundo la declaración de dos testigos.

"La mujer también podía argumentar las siguientes causas:

Por ser éste pródigo o perezoso.

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. - Editorial Industrias Gráficas del Libro, S. de R.L. 1979. Tomo IX. Pág. 30.

Porque no daba cabal cumplimiento a los deberes conyugales.

Porque simplemente la vida se le hacía insoportable a su lado". (14)

Como puede apreciarse, la evolución del divorcio se fundamenta en el REPUDIO, que era tratado libremente por el hombre, y en algunas ocasiones, por razones meramente subjetivas, se desintegraba un matrimonio; toda esta evolución, va a tener trascendencia en el Derecho Mexicano a que nos referiremos en el siguiente capítulo de este trabajo.

VII.- En la Edad Media

Se puede considerar jurídicamente hablando el inicio de la Edad Media cuando cesa el Imperio del Derecho Romano para luego ser sustituido por Las Leyes Barbarorum y demás cuerpos legales no influidos del todo por el Derecho Canónico pero sí en cierto modo por el Cristianismo.

El divorcio, por imitación al Derecho Romano, aparece por primera vez en la Ley de Los Borgoñones y se extendió en el siglo VII a todos los pueblos francos. Debemos anotar que los pueblos europeos que abrazaron el Cristianismo, especialmente-

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. - Editorial Industrias Gráficas del Libro, S. de R.L. 1979 Tomo IX, Pág. 32

los germanos eran afectos al divorcio, y con seguridad ello se debió a que la influencia del Derecho Romano no estaba aún del todo desvanecida.

El matrimonio fue considerado para ellos, fundamento natural y moral de toda la organización jurídica y política, de carácter sagrado, y lo que la doctrina cristiana hizo no fue más que añadir la sanción religiosa. En La Ley de los Borgoñones se trató de un simple divorcio por disentimiento mutuo; bastaba la simple discordia y el divorcio se efectuaba por el envío del Libellus Repudii.

Es en esta etapa histórica cuando, a la caída del Imperio Romano, surge la necesidad total de su derecho y al no haber autoridad que lo aplicara con toda su firmeza empieza a aplicarse El Derecho Canónico; que reglamentaba todo lo que concierne a la familia y, por lo tanto, logra la aceptación de su tesis con respecto a la indisolubilidad del vínculo matrimonial, aunque no desconoce el hecho de que en ciertos casos es imposible mantener algunos hogares unidos y como solución reconoce la existencia del divorcio pero única y exclusivamente como separación de cuerpos y no como la disolución del vínculo matrimonial. Es en esta época cuando la Iglesia Católica empieza a manifestar su franca oposición al divorcio vincular.

La aparición del Cristianismo significó un hecho social -

trascendente en las instituciones humanas. La historia de la familia posterior a la venida de Jesucristo fue una prolongación a la vida que observó la primera pareja, siendo la indisolubilidad una de las características de la unión conyugal, después se cayó en la poligamia y el divorcio y, en cuanto a éste una simple carta de despido tenía la propiedad de disolver el vínculo matrimonial. La mujer no podía repudiar a su esposo - puesto que ella era considerada como una propiedad del hombre.

La Ley de Moisés no reconoce el divorcio y, aunque fue lícito repudiar el hombre a la mujer, eso no se miraba con agrado. Las causas de repudio estaban reguladas por el capricho - del marido, se dice que la cosa más insignificante que le molestase era causa bastante para que pudiera escribir una carta de separación.

Aunque la mujer no tuvo la facultad de repudiar al marido, el uso introdujo la costumbre de autorizar tal separación.

En la Edad Media, La Escuela de Bolonia se inclinó a la teoría de que el matrimonio se daba por el consentimiento matrimonial nada más, pero que era perfectamente disoluble antes de ser consumado, admitiendo varias causas de disolución, entre ellas el voto, la afinidad sobrevenida, el cautiverio, el parentesco espiritual y hasta el matrimonio consumado subsiguiente. Esta misma Escuela estableció que para que el matri-

monio se perfeccionara era necesaria la unión carnal y eso era lo que daba la razón de sacramento y su carácter indisoluble, significando así de modo perfecto la unión de Cristo con su iglesia. No tardó en reaccionar contra esta escuela la llamada Escuela de París, que defendió tenazmente que el matrimonio cristiano no solo se iniciaba sino que se perfeccionaba también con el mero consentimiento, siendo desde entonces un sacramento indisoluble.

"En el siglo XII el gran canonista Rolando Bandinelli se adhirió a la "copullatheoria" con la Escuela de Bolonia donde se explicaba cánones; pero una vez que subió al pontificado con el nombre de Alejandro III estableció una doctrina intermedia entre las dos célebres escuelas, reconociendo en el matrimonio rato, no consumado por cópula carnal, un verdadero sacramento y en esto coincidía con la Escuela de París, pero negando su indisolubilidad absoluta, en lo cual se adhería a la Escuela de Bolonia.

Así pues, Alejandro III decretó en contra de la Escuela de Bolonia que el matrimonio rato no se podía disolver por el matrimonio subsiguiente consumado y en contra de la Escuela de París, que el matrimonio rato no consumado podía ser disuelto por la causa del voto o afinidad sobrevenida, al menos pública".

(15)

(15) Moreno Martínez Eloy, Anuario de Derecho Civil. Tomo VII - Fascic. I. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S. A. - Madrid, España. 1954. Pág. 167.

A partir de esa época la Iglesia no ha dudado de que pueda ser disuelto el matrimonio rato no consumado de cristianos. Así fue prevaleciendo en todo el mundo la disciplina canónica, según la cual el pontífice tiene facultad para disolver el matrimonio rato no consumado en virtud de la profesión religiosa solemne en religión formal aprobada por la Iglesia y en casos particulares por multitud de causas.

Las causas de inconsumación del matrimonio suelen ser varias: Falta de verdadero consentimiento, la fuerza y el miedo, el odio, la aversión entre los esposos y la impotencia absoluta o relativa.

Las causas de dispensa son necesarias para que el Papa pueda disolver válidamente el matrimonio rato no consumado, ya que obra en virtud de su potestad vicaria, son varias, por ejemplo tenemos la prueba semiplena del defecto de consentimiento o de algún impedimento dirimente; impotencia dudosa y difícilmente curable, impotencia u otra clase de enfermedad so brevenida; aversión de los cónyuges, sin esperanza a reconciliación.

Al cambiar el Derecho Canónico el concepto de matrimonio y hacerlo indisoluble por naturaleza, sólo señala una serie de causas de anulación del mismo, pero no resucita en lo absoluto al divorcio, mantiene siempre el sistema de indisolubilidad -

del vínculo matrimonial como un medio eficaz para dar una organización firme a la familia legítima.

Al luchar la Iglesia contra las Leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio, poco a poco logró obtener la supresión de éste. Como no era posible mantener ciertos hogares profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa sino el divorcio antiguo, disminuido en sus efectos y conservó la palabra de divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación y no pudiendo volver a casarse.

Ahora en El Código Canónico no se menciona la palabra divorcio, en el Capítulo V se trata De la separación de los cónyuges y se subdivide el Capítulo en dos artículos, en uno se enfoca La separación del vínculo y en el otro La separación del lecho, mesa y habitación. Con respecto a la disolución del vínculo, el principio general, rígido, invariable, adoptado por el Código, es que: el matrimonio rato y consumado entre bautizados, no puede ser disuelto por ningún poder humano y por ninguna causa, excepto por la muerte.

"El Código Canónico dispone que el matrimonio válido de los cristianos se llama RATO si aún no es consumado; RATO Y CONSUMADO cuando tiene lugar el acto conyugal. La razón de considerar al matrimonio como sacramento, da lugar a que sean-

consideradas propiedades esenciales del mismo a la unión e indisolubilidad". (16)

Las causas para la anulación del matrimonio rato son: Impotencia posterior al casamiento, odio implacable de los cónyuges, cualquier enfermedad que haga imposible la realización plena del matrimonio y el peligro de perversión.

El Código Canónico no especifica las causas de separación. Conforme a la Ley Canónica ya que ésta tenía lugar sólo con el adulterio de uno de los cónyuges ya que es la única causa por la que puede decretarse la separación perpetua. Y en la separación temporal la causa más frecuente era la sevicia la cual presupone culpa y responsabilidad.

VIII.- En Francia

En el antiguo Derecho Francés, existía el principio de que el matrimonio era indisoluble ya que imperaba el régimen del Derecho Canónico, impuesto por la Iglesia Católica, pero al triunfar la Revolución Francesa se presentó una modificación radical a la doctrina y a las leyes. A partir de estas reformas las ideas católicas respecto a la idisolubilidad del matrimonio pierden su valor.

(16) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires, Argentina. - Editorial Industrias Gráficas del Libro, S. de R.L.1979. Tomo IX. Pág. 36.

"Los principios individualistas que pregonaron los filósofos de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, mal se avenían con la concepción del matrimonio-sacramento y su indisolubilidad. Los teóricos de la Revolución, que habían desterrado al Dios Clásico de los altares para entronizar a la Diosa Razón, no pudieron menos que preconizar con todo rigor la idea - del "matrimonio contrato", un auténtico contrato civil". (17)

La Constitución del 3 de septiembre de 1791 reconoce al matrimonio como un contrato civil que nace por el acuerdo de voluntades; y por el que el mutuo consentimiento, se podía intentar el divorcio. El artículo 2o. título II, de dicha Constitución declaraba que "La ley no considera al matrimonio más- que como un contrato civil. El poder Legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, la forma en que se hagan constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los empleados públicos que extenderán actas". La Ley del 20 de septiembre de 1792, declara el fin de la separación- de cuerpos en el matrimonio (idea canónica) reglamentándose la institución del divorcio creando una amplia relación de causas- de divorcio, las cuales eran las siguientes:

- Mala conducta notoria
- Abandono durante dos años

(17) Ob. Cit. Pág. 46.

- Sevicia
- Injurias graves
- Condenas criminales
- Locura
- Estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos
- Incompatibilidad de caracteres". (18)

Con el decreto del 4 Floral año II, se aceleró aún mas el procedimiento para obtener el divorcio, con lo cual se propi--cia una serie de abusos, lo cual alarma al legislador, creándo--se un decreto del 15 Thermidor, año III, en el que se vuelve a la Ley de 1792, pero no es suficiente para terminar con tanta--inmoralidad que producian esas desastrosas leyes.

La sanción del Código Civil tendió indudablemente a poner valla a esos excesos, sus redactores, eminentes juristas, in--tentaron aunque no con éxito, moralizar el ambiente; el divor--cio absoluto se mantuvo limitándolo de manera que se impidie--ran los casos por mero capricho, ofreciendo un mínimo de garan--tías.

El Código Napoleón no innovó en la manera de un modo fun--damental, trajo una transacción entre la indisolubilidad abso--

(18) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Mé--xico, D. F. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición,--1979. Pág. 366.

luta y el divorcio absoluto. Pero regula las causales de divorcio siguientes:

- "Art. 229.- El marido podrá pedir el divorcio a causa - del adulterio de su mujer.
- Art. 230.- La mujer podrá pedir el divorcio a causa del adulterio de su marido cuando haya tenido - concubina en la casa común.
- Art. 231.- La condena de uno de los esposos a pena - aflictiva e infamante será para el otro esposo causa de divorcio.
- Art. 232.- Fuera de los casos previstos en los Arts. - 229, 230, y 231 del presente código, los jueces no pueden pronunciar el divorcio, a petición de uno de los esposos, mas que por excesos, sevicia e injurias de uno respecto del otro cuando tales hechos constituyan una violación grave o reiterada de los deberes y - obligaciones resultantes del matrimonio y - que tornen intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal". (19)

Con el objeto de brindar una compensación a los partida--rios del sistema de la separación, se tornó al sistema del di-

(19) Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones del Derecho de la Antigüedad. Madrid. España. Editorial Esfinge, S.A. Primera Edición. 1960. Pág. 310.

vorcio católico. El régimen duró de 1803 hasta la restarucción, con la Carta de 1814, que impuso nuevamente la religión católica, como religión del Estado.

La Ley del 8 de mayo de 1814, declara abolido el divorcio y establece: "Art.1o.- Queda abolido el divorcio. Art. 2o.- Todas las demandas e instancias de separación; las sentencias - que se hayan dejado sin ejecutar por no haber publicado el divorcio oficial del estado civil conforme a los artículos..., - quedarán reducidos a los efectos de la separación. Art. 3o. - Quedan anulados todos los actos hechos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo las sentencias dadas en este caso pero no seguidas de la declaración del divorcio, se considerarán como no pronunciadas, etc." (20)

Desde la Ley del 8 de mayo de 1814 en que se da al catolicismo el valor de religión del Estado se suprime el divorcio, - no obstante que en 1830, se vuelve a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado, y que era lógico que al desaparecer la causa que impedía el divorcio se promulgara una ley para admitirlo, se presentaron algunos proyectos a las Cámaras de Diputados pero fueron rechazados.

En 1876, Mr. A. Naquet, partidario de la Institución inició su campaña en favor del divorcio, se inspira en los princi-

pios de La Ley de 1792, su proyecto es rechazado por la Cámara, en 1878 presentó un segundo proyecto en el que se reproducía - en el anterior agregándole solamente algunas causales más de - divorcio y es nuevamente rechazado, pero no se dió por vencido y al modificarse la composición de la Cámara con las elecciones surge por tercera vez la proposición, que discutida fue - aprobada con las modificaciones introducidas por el Senado el 19 de julio de 1884, siendo promulgada el 27 del mismo mes. - La Ley del 19 de julio de 1884 concluye que el matrimonio se - concerta para toda la vida y para una unión a perpetuidad en la que los esposos se comprometen, pero que quien dice "perpetuidad" no dice necesariamente "indisolubilidad".

"Las causales de divorcio que estableció La Ley de 1884 - son:

- Adulterio. Arts. 229, 230
- Excesos y sevicias. Art. 231
- Injurias graves. Art. 231
- Condenas criminales Art. 232" (21)

Fue hasta la promulgación de la citada Ley cuando se reimp^lanta el divorcio, pero no en los términos de La Ley de 1792, - sino en la forma que lo estableció El Código de Napoleón.

El propósito de esta ley es dificultar la ruptura del ma-

(21) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 164.

rimonio, tratando de evitar los abusos que la habían convertido en motivo de alarma para la solidez de la familia, así la Ley promulgada el 18 de abril de 1886 simplificó el proceso, agregándole la prohibición, para el esposo condenado por adulterio, de contraer matrimonio con su cómplice. La Ley del 15 de diciembre de 1904 deja sin efecto esta última prohibición - de acuerdo a La Ley de 1884, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio absoluto, al término de tres años, a petición de uno de los cónyuges, era facultativa, pero La Nueva Ley promulgada el 6 de junio de 1908 hace obligatorio decirlo. Los esposos divorciados que volvían a contraer matrimonio no podían divorciarse nuevamente, salvo el caso de condena a pena aflictiva e infamante; La Ley del 5 de abril de 1919 ha eliminado - el último rastro de indisolubilidad; La Ley del 26 de marzo de 1924, desvanece las restricciones impuestas a los esposos divorciados para que vuelvan a casarse entre ellos mismos. Por último La Ley del 12 de abril de 1945 tiende a imitar las causales de divorcio.

IX.- En Alemania

En el antiguo Derecho Germánico, la monogamia era la forma del matrimonio: y sólo por excepción aparece la poligamia en las familias nobles y en la de los príncipes.

Existieron dos formas para contraer matrimonio:

a) Por DESPOSATIO

Se consideraba como el matrimonio legítimo y consistió en un acuerdo en forma de contrato real entre el padre de la novia y el futuro marido, mediante el cual el hombre compraba el MUNDIUM, que era una autoridad tutelar sobre la mujer, pues se creía que ésta nunca podía bastarse por sí sola y necesitaba estar siempre amparada bajo el poder del padre, de un pariente o del marido. El precio del Mundium llegó a ser ficticio, como mero símbolo del acuerdo celebrado.

b) La BARRAGANIA

Era un contrato entre hombre y mujer, distinto al matrimonio legítimo en que el marido carecía del poder del MUNDIUM, sobre la mujer. La diferencia del concubinato está en que la barragana tenía la condición de dueña de la casa y no ser sólo compañera de lecho del marido. Al dar preferencia la iglesia católica al matrimonio con mundium se desplaza la barragania, cuyas formas de celebrarse se vinculan con las del matrimonio.

Por lo que respecta al divorcio, en los primeros tiempos, podía disolverse por la simple voluntad del marido, que reiteraba su autoridad tutelar, el divorcio se efectuaba con el envío del LIBELLUS REPUDIUM (repudio). Al principio, la mujer repudiada no podía volver a casarse pero en el siglo VII obtuvo este derecho.

"Al evolucionar el derecho germánico se crearon diferentes causales por las que podía disolverse el vínculo y que a continuación mencionamos:

- 1.- La pérdida de la paz del marido o de la mujer determinaba IPSO IURE la disolución del matrimonio.
- 2.- El convenio celebrado entre el hombre y la mujer para disolver el vínculo matrimonial.
- 3.- El contrato de separación acordado entre el marido y los parientes de la mujer. En este caso ella no era tomada en cuenta para esta decisión.
- 4.- El marido podía disolver el matrimonio unilateralmente. El divorcio unilateral podía ser legítimo si respondía alguna causa justa, tal como la esterilidad o el adulterio de la mujer". (22)

"Si el divorcio unilateral era antijurídico, también se disolvía el matrimonio, pero el marido incurría en la enemistad con los parientes o se hacía acreedor a una multa y otros quebrantos patrimoniales". (23)

En el antiguo Derecho Alemán fue desconocido el divorcio-

(22) Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Madrid, España. Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar. 1970. Pág. 550.

(23) Ob. Cit. Pág. 551.

unilateral por voluntad de la mujer, pues existía el matrimonio con MUNDIUM. En la época franca, gracias a la evolución del derecho se admite la facultad de divorciarse por contrato de disolución de ambos cónyuges, obteniendo la mujer un derecho de divorcio unilateral en ciertos casos.

En el siglo X la iglesia católica adquiere la jurisdicción exclusiva en materia de divorcio y a partir de aquí se juzga únicamente según el derecho eclesiástico, exigiéndose entonces el principio de indisolubilidad matrimonial.

A partir del siglo XVI el pueblo alemán absorbe por completo el derecho romano y lo adapta a sus costumbres hasta que se promulga para el Imperio, La Ley del Estado Civil del 6 de febrero de 1815. En la que rige el divorcio absoluto suprimiendo la jurisdicción eclesiástica.

El Código Civil Alemán del 18 de agosto de 1896 sigue el principio de la citada ley en cuanto al divorcio absoluto, aceptando también la separación de cuerpos.

CAPITULO II

CAUSAS GENERADORAS DEL DIVORCIO EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y COLONIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

I.- Aztecas

El matrimonio por regla general era monogámico, aun cuando los nobles se les permitía la poligamia como un premio por sus hazañas guerreras; sin embargo, no debían tener más mujeres que las que podían mantener. "Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia; principalmente entre los reyes y señores pero entre las esposas había diferentes rangos; la primera se llamaba cihuatlanti, o damas distinguidas; de éstas las había que eran dadas por sus padres, cihuanemastli y otras que habían sido robadas, tlacihuasantin, que eran las de más en el harem". (24)

La base de la familia era el matrimonio, que tenía un carácter religioso y jurídico. Se contraía mediante una ceremonia especial solemne para hacer resaltar su trascendencia y gran significación que tenía para la vida social. La edad para casarse era veintidos años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer, contraerlo era una obligación -

(24) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I Editorial Phos México, D.F. - 1937. Pág. 363.

y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía hacerlo después, y era mal visto. El matrimonio se fundaba en la potestad del padre y la familia era patriarcal, sin embargo, siempre se ha cía sentir la influencia de la madre. "Los hijos de los nobles habidos en las distintas mujeres eran reconocidos sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una - institución legal; pero los que tenían una mujer escogida de - antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos consideraban capacitados para ello con excepción de los demás". (25)

Existió la costumbre de casarse con la viuda del hermano- pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel de padre para los hijos del muerto, por lo que ese matrimonio solo se realizaba cuando habían quedado- hijos. "También hubo un matrimonio sujeto a condición suspen- siva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de tal - unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o - la devolviera, o sucedía que, después de varios años de unión- irregular ya los vecinos consideraban un matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima". (26) Como se aprecia -

-
- (25) Moreno Manuel M. La Organización Política y Social de - Los Aztecas. México, D.F. Instituto Nacional de Antropo- logía e Historia Mexicano. 1971. Pág. 130.
- (26) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México, D.F. Editorial Polis. Tomo I- 1937. Pág. 365.

de lo anterior, era un matrimonio temporal por tiempo indefinido, hasta el nacimiento de un niño, pudiéndose en este caso prorrogar, porque la disolución sólo tenía efecto a instancia del marido.

En algunas partes se realizaba el matrimonio por rapt o por venta de la mujer, pero en la mayoría de los casos se hacía la petición de la novia ofreciendo regalos a los familiares de ésta. Se exigía el consentimiento del padre del novio para efectuar el matrimonio, sin el cual éste era mal visto. También era necesario el del padre de la novia, el cual no se manifestaba abiertamente, sino por signos que lo hacían suponer.

Respecto al divorcio, fue reconocido tanto para el hombre como para la mujer, pero solamente podía efectuarse por fallo judicial. La solicitud para disolver el matrimonio no era acogida con favor y los jueces trataban lo más posible de dificultarla. El hombre que sin fallo judicial se atreviera a repudiar a su mujer, recibía el castigo vergonzoso de chamuscarle el pelo.

El marido podía pedir el divorcio en caso de que su mujer mostrara las siguientes causas.

- Esterilidad
- Pendenciera

- Impaciente
- Descuidada
- Perezosa
- Incompatibilidad
- Sevicia

A la mujer también se le concedía el derecho de divorcio, pero se ignora cuales serían las causas aceptadas para la separación.

Los tribunales dificultaban y retardaban la decisión judicial, la cual no decretaba directamente el divorcio, sólo autorizaba a los esposos a hacer lo que quisieran. El hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse eran castigados con pena de muerte.

Como consecuencia de la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. La parte culpable perdía la mitad de sus bienes.

La mujer tenía que esperar un plazo determinado para volver a casarse.

II.- Mayas

Este pueblo cumplió con misteriosa evolución; su civilización fue muy adelantada en su origen pero retrocedió al contacto

to con las costumbre nahuas. Basaron su sociedad familiar en el matrimonio monogámico; se casaban a la edad de 20 años. Los padres eran los encargados de buscar esposa para sus hijos, de preferencia entre muchachas de la misma clase social y del mismo pueblo, "pero era refutado, vergonzoso, procurarán marido a sus hijas". (27)

Para concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos se acudía a los servicios de un casamentero profesional llamado (ahatanzah). Se consideraba mezquino el hombre que buscaba compañera para él o sus hijos sin recurrir al mencionado casamentero.

El novio debía entregar a la familia de la novia varios regalos, antes de concertar el matrimonio por lo que "los mayas tenían el sistema del -precio de la novia- figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en remotos lugares de la región maya se manifiesta en la costumbre haab-cab". (28)

El marido tenía la obligación de servir cuatro o cinco años a su suegro, y en caso de no cumplir bien con el trabajo encomendado, era arrojado de la casa y su mujer dada a otro.

-
- (27) Orozco y Berra Manuel Historia Antigua y de la Conquista en México. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. - 1960. Pág. 451.
- (28) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. - México, D.F. Editorial Esfinge, S. A. Primera Edición. - 1960. Pág. 14

El matrimonio estuvo protegido por una serie de disposiciones legales. "Señalaron impedimentos para contraer el vínculo, debido a los cuales el hombre no se podía casar con:

- a) Muchacha que tuviera el mismo apellido que el hombre.
- b) La viuda de sus hermanos
- c) La madrastra
- d) Las hermanas de la esposa difunta, o sus tías maternas."(29)

Los matrimonios entre primos no estaban prohibidos.

Los viudos o viudas no se debían casar hasta después de un año de la muerte de sus consortes, y se entendía que durante ese tiempo debían abstenerse de todo trato sexual; los que no cumplían este precepto se consideraban que no tenían dominio sobre sí mismos creyendo que les sobrevendrían alguna calamidad.

El repudio fue utilizado para disolver el matrimonio, las separaciones eran frecuentes pues el divorcio para ellos era una cosa muy fácil, apenas algo más que el repudio, un antiguo testigo español indica lo siguiente: "No hacían más de con una mujer pero por livianas causas la dejaban y se casaban con

(29) Sylvanus, Morlye G. La Civilización Maya. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 1953.- Pág. 213.

otra y había hombres que se casaban diez o doce veces, la misma libertad tenían las mujeres de dejar a sus maridos y tomar a otros; pero la primera vez que se casaban era por mano de sa cerdote". (30)

Las causales para el divorcio o repudio que se reconocieron en el derecho maya fueron:

- a) Diferencia de caracteres
- b) Infidelidad de la mujer
- c) Esterilidad

Si cuando se efectuaba el repudio los hijos eran pequeños se los llevaba la madre, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo.

Como lo hemos mencionado, las separaciones eran frecuentes y en caso de volver a unirse, no importaba que la mujer hu biera vivido con otro hombre. Existían por lo tanto grandes facilidades para tomarse o dejarse.

III.- Olmecas

Constituyeron uno de los grandes misterios del pasado mexicano, por ser los más antiguos pobladores de nuestro país -

(30) Ob. Cit. Pág. 215

que florecieron en el Golfo de México, al norte de Tabasco y - al sur de Veracruz, entre el siglo XIX y I a.c. No se sabe -- quienes fueron sus iniciadores, que nombre se dieron, que lengua hablaban. "Entre sus dirigentes sobresalieron sabios que crearon la escritura figurativa y el calendario. Estos fueron heredados por los demás pueblos mesoamericanos junto con las - ideas de construcción de edificios y el arte olmeca, por lo - que se dice que la raza olmeca fue la madre de las posteriores culturas mesoamericanas". (31)

Además iniciaron la numeración, la astrología y la astro- nomía. Las culturas que mayor influencia tuvieron de los olme- cas fueron los: totonacas, mayas, aztecas, teotihuacana y za- poteca.

Respecto al Derecho Olmeca, Floris Margadant señala lo si guiente:

"Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos- de la cultura olmeca. La escasez de la figura femenina sugie- re una sociedad en la que la mujer no gozaba de un estatus im- portante; una sociedad, por lo tanto, sin ecos del matriarcado" (32)

-
- (31) López Austin Alfredo. Un Recorrido por la Historia de Mé- xico. México, Editorial Sepsetentas Diana. 1981. Pág. 65.
- (32) Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del - recho Mexicano. México, Editorial Esfinge, S. A. 1980. - Pág. 12

Así, es probable que se haya utilizado el sistema del repudio por parte del marido.

IV.- Toltecas

El pueblo tolteca basó su sociedad familiar en el matrimonio monogámico que se efectuaba con ritos y ceremonias. Como el sistema político que los regía era la monarquía; también el rey se tenía que sujetar a la monogamia. Ixtlixóchitl, en sus obras históricas dice: "no tenían más de una mujer, y era legítima, y en muriendo no se podían casar, guardaban castidad hasta que morían; y las mujeres si morían sus maridos antes que ellas, heredaban el reino, y en muriendo ellas sus hijos legítimos, y ni más ni menos no podían casarse otra vez así como sus maridos, y la gente común lo mismo en lo que es tener una sola mujer legítima; pero podían volver a casarse segunda y tercera vez después de la muerte de su cónyuge". (33)

Existían impedimentos para casarse con determinadas parientes, como son:

- a) Tía
- b) Sobrina
- c) Prima hermana
- d) Tía en segundo grado

(33) Ixtlixóchitl de Alva, Fernando. Obras Históricas. México, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. 1975. Pág. 298.

La mujer gozaba de un "status" importante dentro de esta sociedad, pues como se menciona anteriormente, podían inclusive heredar el reino al morir el marido.

No hay indicios de que se haya practicado el divorcio o repudio y si acaso existió, no se conocen las causales que se necesitaban para separar a la mujer de su hogar común.

El pueblo tolteca constituyó una civilización histórica, representante de la última civilización primitiva en nuestro país; y gracias a su escritura y cronología pudo formar su historia y transmitirla a sus descendientes; sin embargo, poco se sabe del lugar de su procedencia y de los pasos sucesivos que dieron para alcanzar aquella perfección en la astronomía, escritura, arquitectura, agricultura, entre otras ciencias.

V.- Nueva España

La poligamia era practicada por los indios, pues su noción del matrimonio era confusa. Para ellos existía poca diferencia entre mujer legítima y concubina, y el hecho de aceptar a una con aquel carácter no parecía obstáculo para tener relaciones con otras. Veían en sus mujeres no sólo un medio para satisfacer sus necesidades sexuales, sino un número de servidas obligadas a los trabajos que se les imponían y renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios.

Los misioneros trataron de combatir esas malas costumbres de tener muchas mujeres pero "no las querían dejar, ni ellos - se las podían quitar, ni bastaban ruegos, ni amenazas, ni sermones, ni otra cosa que con ellos se hiciese, para que dejadas todas se casasen con una sola en haz de la Iglesia, y respondían que también los españoles tenían muchas mujeres, y si les decimos que las tenían para lo mismo". (34)

Las autoridades civiles y eclesiásticas no podían transigir con las citadas uniones poligámicas, y de acuerdo a La Bula Altitudi divini consilii, enviada por el papa Paulo III el 10. de junio de 1537, se procedió a legitimar a la primera mujer con quien el indígena hubiese consumado la unión, pero los indígenas con el propósito de quedarse con la favorita, fingía no recordar la primacía y "para no errar ni quitar a ninguno - su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, - manceba, había en toda parroquia quien conocía a todos los vecinos, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor, y el varón tomase la legítima mujer y satisfaciese a las otras les diese con que alimentasen y mantuviesen a sus hijos". (35)

Las uniones incestuosas antiguas entre hermanos y parien-

-
- (34) García Icazbalceto, Joaquín. Colección de Documentos para la Historia de México. México, D. F. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Tomo I 1971. Pág. 125.
- (35) Ob. Cit. Pág. 157.

tes cercanos se legalizaron y llegaron a ratificarse canónicamente. Las penas por bigamia o por falta de consentimiento de la mujer eran leves.

El abandono de hogar, ya fuera de indios o españoles, se remediaba con un mandato del Virrey que obligaba al marido a regresar con su mujer y darle el sostén económico necesario.

En apariencia el estado colonial contribuyó a cimentar la familia monógama y firme, pero en realidad otros factores la perturbaban; uno de ellos era el servicio personal de los indios, los trabajos forzados lejos del hogar.

Tales separaciones entre marido y mujer tenían efectos disolventes del matrimonio.

VI.- México Independiente

Una vez consumada nuestra independencia en el año de 1821, la estructura legal existente era la heredada por la colonia.

En Las Leyes de Reforma expedidas por el Presidente Benito Juárez en 1859, el matrimonio fue definido como un contrato social fuera así de las autoridades religiosas.

No fue hasta el 8 de diciembre de 1870 cuando el Congreso

aprobó El Primer Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California, que entró en vigencia el 10. de marzo de 1871.

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 consideró el divorcio como separación de cuerpos y no como disolución del vínculo matrimonial.

El legislador de 1870 manifiesta que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sino que tan solo suspende algunas obligaciones civiles. (Art. 239 del mismo Código).

El Código Civil de 1870 reguló el divorcio estableciendo siete causas para solicitarlo, tales eran:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- III. La incitación o la violencia hecha por su cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
 - V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal-prolongado por más de dos años.
 - VI. La sevicia del marido con su mujer o de ésta con - aquel.
 - VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.
- (Art. 240 del código Civil).

El Art. 261 del citado Código Civil establecía que la de-
mencia y la enfermedad declarada contagiosa suspenden la coha-
bitación, pero son motivos para solicitar el divorcio.

Una vez dictada la sentencia del divorcio, los cónyuges -
obtenían su separación y por lo tanto se suspendía la cohabita-
ción quedando subsistente el deber de fidelidad.

El divorcio también procedía por el mutuo consentimiento-
de los cónyuges, sin embargo no podía solicitarse después de -
20 años de celebrado el matrimonio ni cuando la mujer tenía -
más de 45 años de edad.

De lo hasta aquí apuntado podemos resumir que el divorcio
separación, fue el único que reguló el Código Civil de 1870 y
existía el divorcio con causa así como el voluntario, el cual-

no podía solicitarse transcurridos 20 años de matrimonio o cuando al mujer tuviera más de 45 años de edad.

CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884 reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades.

El Código de 1884 añadió seis causales más a las establecidas en el Código Civil de 1870.

El Art. 227 establecía, son causales legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer.

- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa; - o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intenta el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias, graves de - un cónyuge para con el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el - otro.
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al - otro alimentos conforme a la Ley.
- X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también - contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración - del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII. El mutuo consentimiento.

El divorcio sólo podía demandarse por el cónyuge que no ha ya dado causa a él. (Art. 239 del Código Civil).

La reconciliación de los cónyuges dejaba sin efecto la sentencia que declaraba el divorcio.

El Art. 242 disponía que: La ley presume la reconcilia-
ción, cuando después de decretada la separación o durante el -
juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

El cónyuge culpable, perdía todo lo que se hubiese dado o
prometido por su consorte, el cónyuge inocente conservaba lo re
cibido. (Art. 250 del citado precepto).

LEY DE DIVORCIO VINCULAR DE 1914

El divorcio en cuanto al vínculo se introdujo en nuestra -
legislación por decreto de 19 de diciembre de 1914 expedido en
Veracruz por Venustiano Carranza y publicado el 2 de enero de -
1915 en el periódico oficial de la federación editado en Vera--
cruz "El Constitucionalista".

Por la importancia que representa en el estudio del presen
te, transcribo a continuación algunos de los considerandos que-
fundamentaron el Decreto de Venustiano Carranza.

... La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad:

Que esa simple separación de los consortes crea, además - una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y el derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de vida:

Que la experiencia y ejemplo de naciones civilizadas, enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir:

Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definiti-

vamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias:

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración de matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable:

Que, por otra parte, el divorcio por mutuo consentimiento es un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra...

Que además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud

vitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del matrimonio.

Podemos observar, la opinión de los legisladores revolucionarios quienes de manera amplia y liberal para su época, estaban en favor del divorcio argumentos que son de aplicarse hasta nuestros días.

De lo anterior podemos analizar que esta ley a diferencia de las legislaciones anteriores, dota al divorcio de un mayor alcance jurídico, al disolver el vínculo matrimonial.

Asimismo, al considerar el matrimonio como un contrato civil formado por la voluntad de los consortes, se aparta de la consideración, por parte del Derecho Canónico en el sentido de que el matrimonio es un sacramento y por lo tanto indisoluble, como ya lo apuntamos, en los considerandos de la Ley de Divorcio Vincular de 1914, cita que cuando la voluntad de los consortes que forma el matrimonio, falta por completo es absurdo que el mismo deba subsistir.

Literalmente la fracción IV del Artículo primero de esta ley expresaba: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio..."

El Artículo Segundo disponía: "Entre tanto se establece - el orden constitucional en la República, los gobernadores de - los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta - ley pueda tener aplicación".

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Expedida también por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917.

"La citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que - reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el único - que la admitió". (36)

A continuación, transcribo algunas disposiciones de la ley de Relaciones Familiares relativas al divorcio, que considero - fundamentales para el desarrollo de este estudio.

"Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76 Son causas de divorcio:

(36) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Decima Sexta Edición. 1979
Pág. 366.

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos a la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- V. El abandono justificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos -
tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos
y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposi-
ble la vida en común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra-
el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -
años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el
cuál tenga que sufrir una pena de prisión o destie-
rro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la emgriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes -
del otro, un acto que sería posible en cualquiera -
otra circunstancia o tratándose de persona distinta-
de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señala
do en la ley una pena que no baja de un año de pri-
sión.
- XII. El mutuo consentimiento.

Art. 82. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pe
dirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del
domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del

Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograra avenirlos, se celebraran todavía, con el mismo objeto, - dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Art. 87. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del Art. 76 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender brava y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge-desgraciado.

Art. 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda.

Art. 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá, desde -

luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a su bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas - hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, - siempre que vivan honestamente.

Art. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derechos a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá liberarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el Art. 140 y cuando el divorcio se haya de-

clarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el -
cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino des-
pués de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio". (37)

Por último cabe señalar que a partir de esta ley se ve al
matrimonio más que un contrato, una institución y su disolución
necesita de un acto de voluntad.

El divorcio, disuelve el vínculo del matrimonio y debe ser
solicitado por lo menos por uno de los cónyuges, solicitud basa-
da en cierto número de causas que tornen imposible la vida en -
común, causas determinadas textativamente por el legislador de
1917.

(37) Ley Sobre Relaciones Familiares. 3a. Edición. 1980. Editó-
rial Andrade, S.A.

CAPITULO III
CAUSALES DE DIVORCIO EN EL
CODIGO CIVIL VIGENTE

**I.- Breve comentario al Artículo 267 del Código Civil
Vigente en el Distrito Federal.**

El Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio - válido en vida de los cónyuges; decretado por la autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la Ley.

Esta disolución permite a los cónyuges contraer con posterioridad un nuevo matrimonio, es decir los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volverse a casar.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 267 consagra dieciocho causales de divorcio las cuales a continuación se transcriben para poder analizar brevemente las situaciones que determinan el divorcio en nuestra legislación.

Art. 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este - contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, - no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directa mente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero - o cualquiera remuneración con el objeto expreso de - permitir que otro tenga relaciones carnales con su - mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de - incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por - la mujer con el fin de corromper a los hijos, así co mo la tolerancia en la corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra en - fermedad crónica o incurable, que sea, además conta - giosa o hereditaria y la impotencia incurable que so brevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable; previa declara ción de interdicto que se haga respecto del cónyuge - demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis me ses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una - causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injuras graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento; así como el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia y constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años in dependientemente del motivo que haya originado la se paración, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. (38)

Por lo que podemos observar las causales de divorcio que actualmente enumera nuestra Legislación Civil son las mismas que se contemplaban en el Código de 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares; agregándose nuevas causales de divorcio hasta contemplar las dieciocho causales que contempla el citado artículo 267 y las cuales ya hemos transcrito con anterioridad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que las causales de divorcio que establece la Ley son "AUTONOMAS" y por lo tanto no deben involucrarse las unas con las otras, como ocurre en la Legislación Civil que nos rige, en la cual encontramos agrupadas hasta cinco causas generadoras de divorcio en una sola fracción.

(38) Código Civil para el Distrito Federal, México. Editorial-Porrúa, S. A. Sexta Edición. 1991.

Debido a lo anterior es importante analizar en el presente capítulo cual es el verdadero número de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que la Institución del Matrimonio es de orden público; por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento; y sólo por excepción, la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada; así como la acción que haya ejercitado oportunamente es decir, antes de su caducidad.

Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples casos no realiza en forma radical la analogía al aceptar como causal de divorcio diversos casos que no están previstos en el Código Civil vigente.

Por lo anteriormente expuesto creo que es necesario agregar una nueva causal de divorcio al artículo 267 del multicitado ordenamiento, ya que las necesidades reales de nuestra sociedad así lo ameritan, con este comentario lo que propongo en este trabajo es agregar o como ya se dijo, adicionar la fracción VI proponiendo como causal "la esterilidad absoluta en alguno de los cónyuges" y a su vez proponer que se desgloce cada una de las circunstancias que integran dicho artículo para darle a estas -

la autonomía que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Qué Causales de Divorcio Norma el Código Civil Vigente:

Respecto al número de causales existe una gran discusión doctrinal acerca de la conveniencia de limitarlas o la de ampliarlas; así como la posibilidad de su indeterminación, o se opta por la ampliación al número de causales en el mencionado artículo 267 del Código Civil vigente; si desglosamos dicho artículo nos encontraríamos con que son en realidad veintiocho causales y no las dieciocho que enumera dicha disposición; por otra parte, en los artículos 164, 168 y 268 de dicho ordenamiento se pueden apreciar otras ocho causales, para dar un total de treinta y seis causales las cuales a mi criterio son las siguientes:

Las causales que efectivamente están reglamentadas son:

- 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que sea declarado ilegítimo.
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, (forma expresa).

Y cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer. (forma tácita).

- 4.- La incitación o la violencia hecha por cónyuge al otro para cometer algún delito.
- 5.- La incitación a la realización de un ilícito sexual.
- 6.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos.
- 7.- La tolerancia de los cónyuges en la corrupción de los hijos.
- 8.- Padecer sífilis uno de los cónyuges.
- 9.- Padecer tuberculosis uno de los cónyuges.
- 10.- La aparición de cualquier enfermedad crónica, o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria.
- 11.- La impotencia sexual incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- 12.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge.
- 13.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- 14.- La separación del hogar conyugal originada por una

causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

- 15.- La declaración de ausencia legalmente hecha.
- 16.- La presunción de muerte.
- 17.- La Sevicia de un cónyuge para el otro.
- 18.- Las amenazas de un cónyuge para el otro.
- 19.- Las injurias de un cónyuge para el otro.
- 20.- La negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar. Art. 164.
- 21.- La negativa injustificada de los cónyuges a no contribuir con la obligación alimentaria entre ambos cónyuges. Art. 164.
- 22.- La negativa injustificada de los cónyuges a contribuir a la alimentación de sus hijos.
- 23.- La negativa injustificada de los cónyuges para educar a sus hijos. Art. 164.
- 24.- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada relativa al manejo del hogar.
- 25.- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, relativa a la formación y educación de los hijos.

- 26.- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, relativa a la administración de los bienes.
- 27.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- 28.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- 29.- Los hábitos de juego, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- 30.- La embriaguez, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- 31.- El uso de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- 32.- Cometer un cónyuge contra la persona del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extranjera.
- 33.- Cometer un cónyuge contra los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extranjera.

- 34.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio por causa que no haya justificado, o no se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin conformidad del de mandado.
- 35.- Cuando un cónyuge haya pedido la nulidad del matrimonio por causa que no se haya justificado.
- 36.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado.

A través de este estudio podemos decir que el verdadero número de las causales de divorcio es de treinta y seis, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las causales de divorcio deben de tener cada una un carácter autónomo sin poder involucrarse una con otra ni ampliarse las mismas por analogía o mayoría de razón.

Al hacer un desglosamiento del verdadero número de causa les que se regulan en los Artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hemos concluido que no son únicamente dieciocho como erróneamente se cree, ya que de acuerdo a la lista que aquí se presentan son treinta y seis - las verdaderas causales que reglamentan los Artículos 164, - 168, 267 y 268 del Código antes invocado.

El Artículo 267 del Código en consulta, se considera que son dieciocho causales, pero se pueden contemplar que cada - fracción reúne una o hasta cinco circunstancias y de la misma manera lo hacen los demás artículos a que me he referido.

Debido a lo anterior podemos afirmar que en sí son treinta y seis, las causales establecidas en la Ley para obtener - el divorcio y que están reguladas en nuestra Legislación Civil y que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de La Nación debe dárseles autonomía propia a cada una de ellas y las cuales ya hemos citado a través de este capítulo.

III.- Análisis de las Diferentes Causales de Divorcio que establece el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

La fracción I del Artículo 267 del Código Civil dice:

"Son causas de divorcio; el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges", esta es una sola causal, y la Jurisprudencia ha señalado que como la prueba directa es comúnmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar - la infidelidad del Cónyuge culpable.

Encontramos aquí una innovación muy importante en el Código Civil vigente, al equiparar el adulterio del hombre y de la mujer sin ninguna distinción como lo hacían los ordenamientos - Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En virtud de que el Código Civil y el Código Penal no nos dan una definición legal de esta causal, supliremos dicha omisión con un concepto gramatical el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer cuando uno o ambos son casados violación de la fe conyugal.

En nuestra legislación el adulterio asume dos modalidades diferentes:

- a) Causa de divorcio
- b) Delito.

- a) Causa de Divorcio

Como la jurisdicción civil es autónoma el Juez Familiar podrá analizar las pruebas que le sean aportadas para acreditar - el adulterio que se imputa al demandado y la disolución del vínculo, independientemente de las pruebas que haya considerado el juez penal.

- b) Delito

Cuando el adulterio se ha configurado en forma típica, de-

bidamente comprobado, al cometerse el delito en la casa conyugal o con escándalo. El culpable será condenado por el Juez Penal a la sanción correspondiente y el consorte inocente tendrá a su favor la sentencia como prueba plena para obtener el divorcio si opta por las dos acciones.

Para cualquiera de los dos casos, el cónyuge que ejercita la acción puede invocar esta causal, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio, Artículo 269.

Como en la práctica la comprobación del adulterio es muy difícil de producirse directamente la jurisprudencia ha señalado que debe admitirse la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable.

La fracción II señala: "El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Esta es también una causal, ya que aquí se demuestra una deslealtad absoluta de la mujer tanto antes del matrimonio como en el momento de celebrarlo, es evidente que no hay delito si la mujer oculta su embarazo a su futuro cónyuge, pero sí existe un grave hecho inmoral que es el que se sanciona.

Para que opere esta causal es necesario un juicio ordina--

rio en el que se impugne la legitimidad del hijo. El marido podrá negar la paternidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, Art. 328; el nacido después de ese plazo se presume hijo del marido, contra esa presunción no se admite otra prueba, salvo que el marido demuestre la imposibilidad de haber tenido acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, Art. 324 fracción I.

El desconocimiento del hijo no procede en los cuatro casos que señala el artículo 328 o si el marido no interpone su acción dentro de los sesenta días que señala el Artículo 330.

Los cuatro casos que señala el Artículo 328 del Código Civil vigente son:

- 1.- Si se probare que el esposo supo antes de celebrar el matrimonio el embarazo de su futura consorte, se requiere para tal efecto un principio de prueba por escrito.
- 2.- Si concurrió a levantar el acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- 3.- Si lo ha reconocido expresamente como hijo suyo.
- 3.- Si el hijo fue incapaz de vivir.

Esta causal como acción de divorcio puede ser invocada después de que el marido haya obtenido la sentencia ejecutoriada - que declare la ilegalidad del hijo.

La fracción III expresa: "La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". En esta fracción hay dos causales: La primera.- Es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa, y la segunda, por haber recibido dinero o cualquiera remuneración, para tener relaciones sexuales de otro, con su esposa.

Esto implica un acto inmoral e injurioso que revela la degradación moral del marido. Para que proceda la acción del divorcio la Legislación Civil, dada la amplitud con que está expresada esta causal no requiere que directamente explote el marido a la esposa, sino que basta que le proponga prostituirla.

Para que se configure el delito de lenocinio a que se refiere el artículo 207 del Código Penal se necesita probar que el marido recibió dinero o cualquier otra forma de retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

Como se mencionó anteriormente, para que el divorcio pueda obtenerse no será necesaria la sentencia penal que sancione el delito.

Cuando dos consortes están de acuerdo en la prostitución de la mujer, ninguno de los dos puede demandar el divorcio; al marido por medio de la fracción III del artículo 267 se le consideraría culpable y la mujer al aceptar la injuria grave que el esposo le hace, se aplicaría el artículo 279 del Código Civil que señala que cuando haya mediado perdón expreso o tácito no puede recurrirse a ninguna de las causales del Art. 267.

La causal que estamos analizando opera de modo absoluto - ya que va en contra de la moral que debe privar en el matrimonio y en la familia.

En la fracción IV se dice: "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". En esta hipótesis, se encuentran dos causales: La primera al obligar al otro cónyuge a cometer cualquier delito, y la segunda, predisponer al cónyuge - para que cometa algún ilícito.

Incitar a la violencia significa provocarla pero esta causal sólo se refiere a que la provocación tenga por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

La provocación puede ser de palabra, por escrito o por determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona.

Con esta conducta se puede configurar el delito que señala el artículo 209 del Código Penal que extualmente dice: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apologia de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, se le aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido".

Conforme al artículo transcrito, se requiere que la provocación sea pública para que se esté en el supuesto de delito, - en cambio la fracción IV del artículo 267 del Código Civil no lo requiere, basta con que un cónyuge incite a otro a cometer un delito. Puede existir causal de divorcio para el Código Civil y delito para el penal, pero el cónyuge inocente no necesita comprobar el delito para que opere la causal que disuelva el vínculo ya que aquí encontramos nuevamente independencia en estas dos legislaciones.

La fracción V.- Encierra varias causales, al expresar: - "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer -

con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

La primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa. Se completa esa fracción con el artículo 270 que expresa "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, sean estos de ambos, de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones".

Lo anterior consiste en realizar actos inmorales como la prostitución, robo, embriaguez, uso de estupefacientes, etc..., tendientes a corromper a los hijos. La causal no se configura con la conducta tolerante o débil de los padres y el juez que conozca del divorcio podrá mediante su arbitrio distinguir la conducta inmoral de un padre o la falta de carácter para educar debidamente a los hijos.

Para configurarse mediante esta causal la comisión del delito de corrupción de menores de 18 años que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres se requiere lo señalado por el artículo 201 del Código Penal que dice: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho

años, o lo induzca a la mendicidad". También se configura el delito si se incurre en lo previsto por el artículo 202 al exigir "que se empleen menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio y lo cometen también los padres y tutores que acepten que sus hijos menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos". Puede suceder que la corrupción se efectúe con hijos mayores de edad, y entonces ya no se configura el delito, pero sí un acto inmoral que desvirtua la función de los padres.

La Fracción VI dice: "Padecer sífilis, tuberculosis o cual quiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, con tagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". La primera razón es padecer sífilis, la segunda es tuberculosis. Una tercera causal es la aparición de cualquier enfermedad crónica, etc., y la cuarta causal es la impotencia incurable que aparezca después de celebrado el matrimonio. En este caso se refiere a la imposibilidad para copular, por falta de erección.

Para que pueda invocarse esta causal de acuerdo a esta fracción es necesario que la enfermedad reúna tres requisitos:

- a) Que sea incurable
- b) Que sea crónica
- c) Que sea hereditaria

Cuando se redactó el Código de 1928 que actualmente nos rige, la sífilis y la tuberculosis sí reunían las anteriores características pero con los avances de la ciencia médica, estas enfermedades pueden ser curables si se detectan a tiempo. Por lo que ya no se reúnen al mismo tiempo dos de las tres características antes mencionadas.

En lo que respecta al término de la caducidad de seis meses de exigencia, la Ley en su artículo 278 en cuanto a las causales que se dan en tiempo determinado, no funciona, pues si el cónyuge sano pide el divorcio en las primeras etapas de la enfermedad no se reúnen los requisitos de la fracción VI que se está analizando.

Cuando estas complicaciones se observan antes de contraer matrimonio se consideran como impedimentos para casarse, el artículo 156 fracción VIII nos dice: La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

En caso de que se realice el matrimonio mediando impedimento, el cónyuge sano puede interponer la acción de nulidad dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio (art. 246). Si se dejó transcurrir ese tiempo de caducidad la acción de divorcio debe ser fundada en fracción VI del Artículo 266.

Por lo que toca a la impotencia incurable es un impedimento para contraer el vínculo matrimonial, y en caso de que sobrevenga después de celebrado puede pedirse la nulidad del mismo dentro del término de caducidad de sesenta días siguientes a la realización del matrimonio, pues si no se ejercita en ese lapso, la ley presume perdonada la falta y se extingue la acción de divorcio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad avanzada o por alguna otra causa. Dentro de una interpretación literaria se aceptaría absolutamente que la impotencia sobrevenga por razón de la edad, permite a la mujer usarla como causal de divorcio, después de años de casados y que ha tenido hijos, por esto debe entenderse la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, como una enfermedad que impida la relación sexual y no por haber llegado a cierta edad.

Sería contradictoria la ley si por una parte permite el matrimonio entre personas mayores, no obstante la impotencia del marido y por otra, estatuyera que cuando el esposo fuera impotente por razón de la edad, la esposa pudiera exigir el divorcio.

En la Fracción VII se consagra una sola causal:

"Padecer enajenación mental incurable".

El artículo 275 dispone, que desde el momento de recibir la demanda el juez autorizará la separación de los cónyuges, - pero no hay necesidad de esperar hasta ejercer la acción del divorcio para pedir la separación ya que el artículo 282 establece que puede autorizarse desde antes si hubiere urgencia.

En las cuales se faculta al cónyuge sano a pedir el divorcio o solamente la separación de cuerpos en donde sólo se dispensa a los consortes el deber de cohabitar pero no disuelve el vínculo como lo establecen las fracciones VI y VII del artículo antes citado.

Estas causas las estableció el legislador para proteger - la salud del cónyuge sano y la de los hijos del matrimonio, - procurando así un interés público indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria de alguna enfermedad.

Por otra parte el artículo 277 estatuye lo siguiente: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, - podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación - de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento-

de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El divorcio por separación de cuerpos fue el único caso - que regularon las codificaciones anteriores y que los legisladores creyeron conveniente que subsistiera en el Código actual.

La fracción VIII dispone: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", también es una sola causal. Esta significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio, y que es la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que permite llevar a cabo una vida en común. De otra manera, no pueden cumplirse los fines naturales del matrimonio para constituir la familia, y en caso de que existan hijos, no se puede ejercer convenientemente la patria potestad por ambos padres.

Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones legales, pues frecuentemente el cónyuge que deja la casa sin justo motivo sigue cumpliendo con los demás deberes del sostenimiento del hogar, pero basta el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de divorcio.

Si además de la separación de la casa conyugal a que se refiere el Código Civil, no se cumple con las demás obligaciones inherentes al matrimonio, como son las de proporcionar los medios de subsistencia al cónyuge y a los hijos se configura el delito de abandono de personas que al respecto estatuye el Código Penal en los artículos:

"336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

337. El delito de abandono de cónyuge se seguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de los hijos se seguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial..."

Respecto a la separación injustificada de la casa conyugal es necesario insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, porque ha habido tendencia, tanto de la doctrina como en la jurisprudencia a confundir la causal de divorcio que en nuestro derecho se configura al separarse un consorte sin motivo justificado del domicilio conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge, que

está comprendida en la fracción XII que analizaremos con posterioridad y que regulan los preceptos que transcribimos.

Tratándose del abandono del hogar que regulan las fracciones VIII y IX del artículo 267 es el juez a quien corresponde calificar los motivos de la separación para determinar si éstos son o no justificados.

La Fracción IX apunta: "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Esta fracción consagra también una sola causal.

Al igual que la causa anterior ésta se deriva de la violación al deber de los cónyuges de vivir en el domicilio conyugal y por lo tanto no le está permitido a ninguno de los cónyuges romper unilateralmente con este deber pues sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común por simple determinación de uno de los consortes.

La norma supone que el cónyuge que se separó de la casa conyugal tuvo una o varias causas de divorcio, por lo que debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, por lo que de lo contrario corre el peligro de ser él el demandado por abandono del hogar.

Aparentemente en esta causal se comete una injusticia con el esposo inocente que por motivo justificable se separó del hogar al convertirse de consorte ofendido en ofensor, pero es jurídico interpretar que si el cónyuge con causa deja pasar seis meses y no interpone la demanda de divorcio, se presume que hubo perdón tácito y de acuerdo con el artículo 279 ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Al transcurrir los primeros seis meses, comienza a correr otro término de seis meses por separación injustificada, lo cual da un total de un año como máximo para hacer valer la causa que dió lugar a la separación de hecho y solicitar la disolución del vínculo jurídico ante la autoridad competente, pues de no ejercer dicha acción en ese lapso, se convierte en culpable al persistir en no regresar al hogar y no intentar la demanda de divorcio.

En este caso, no se puede argumentar que la norma es injusta pues la ley le ha dado la oportunidad al cónyuge que se separó el tiempo suficiente para ejercer la acción, por tal motivo el legislador concede al cónyuge abandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no permanezca indefinida por más tiempo.

En la práctica es común encontrarse con mujeres que abandonan su hogar con justo motivo, pero que no demandan el divorcio y al dejar pasar el tiempo que señala la ley se convierten en demandadas, por lo cual es aconsejable al cónyuge que se separa que interrumpa a tiempo la acción o se interponga la separación antes de que transcurra el año.

"La fracción X contiene dos motivos de divorcio. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia". Una es cuando se hace la declaración de ausencia legal y la otra, al declararse presuntivamente la muerte de una persona.

Esta fracción también se relaciona con el hecho de que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse destruido la vida en común y por lo tanto la ley considera que no puede existir un matrimonio, con esa situación tan anómala.

Las dos causas que aquí se regulan no operan en forma automática para disolver el vínculo, pues solo se produce si se intenta la acción de divorcio con base en la resolución judicial que declare legalmente ausente o presuntivamente muerto al consorte.

Los casos de presunción de muerte que no requiere de previa declaración de ausencia o sea situaciones especiales señaladas en el artículo 705 del Código Civil como son la inundación, el naufragio, el incendio, en que por el sólo transcurso de dos años, se puede declarar la presunción de muerte del desaparecido.

Cuando la ausencia no se debe a las causas mencionadas, - tienen que hacerse primero la declaración de ausencia y posteriormente vendrá la presunción de muerte.

Bastará con declarar la ausencia para que conforme a esta fracción exista causal de divorcio, en virtud de que la misma se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, por que aparte de que abandonó los deberes conyugales, su desaparición ha provocado una situación de incertidumbre que la ley no puede tolerar pues perjudica al otro consorte, a los hijos y aún a terceras personas.

El esposo que funda su acción en esta fracción sólo está obligado a probar que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamente muerto a su consorte.

La Fracción XI del artículo en cuestión, cita tres causas al disponer "la sevicia, las amenazas o las injurias gra-

ves de un cónyuge para el otro". La sevicia es la crueldad - excesiva que hace imposible la vida en común. Las amenazas - por su parte se derivan de simples altercados que pueden ser tolerados. Las injurias graves consisten en expresar actos o conductas que implique vejación, menoscabo y ultraje, que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

De las tres causales que aquí se señalan, cada una de ellas, tiene un significado diferente, pero en los tres casos se viola por uno de los cónyuges la obligación de guardarse - mutuo respeto.

Dicha fracción comprende las causas de divorcio que en la práctica son invocadas con más frecuencia ante nuestros tribunales, de igual manera ocurre en los tribunales de todo el mundo.

Nuevamente nos encontramos como en casos anteriores, ante causas que pueden llegar a tipificar un delito, el de amenazas o el de injuria, o bien, constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

Para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias el juez tiene que tomar en cuenta diversos facto

res, entre ellos la frecuencia y la reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación y cultura de los cónyuges, y el medio social en que viven. Para tal efecto debe informárseles de los actos precisos, las palabras concretas, las actividades o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el consorte a quien se imputa su realización. La gravedad de dichas causales debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio, a efecto de resolverse si realmente se ha afectado la armonía conyugal de manera que la vida matrimonial no pueda continuar.

Por lo que hace al concepto de injurias graves a que se refiere la fracción XI, que se analiza, es muy clásico ya que los hechos que abarca son de naturaleza y forma tan extensa y variada que admite toda clase de agravios incompatible con la vida conyugal. Por lo cual esta causal permite que infinidad de hechos sean considerados como causas de divorcio.

Es importante reafirmar que la realización de los hechos a que alude dicha fracción no es causa absoluta de divorcio en virtud de que se están sujetos a la apreciación del juez, quien es el único que está facultado para calificar la gravedad de la causa.

La Fracción XII señala: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artí-

culo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo-168". En este caso, se involucran cinco causales, la primera se refiere a la negativa de contribuir económicamente al hogar, la segunda a no contribuir a la obligación alimentaria - entre ambos cónyuges; la tercera en no alimentar a los hijos, la cuarta en la negativa de educar a los hijos y la quinta se refiere al incumplimiento de la sentencia respecto al manejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

Las causales que aquí se señalan se fundamentan en los artículos 164 y 168 del Código Civil vigente que establecen lo siguiente:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes a su aportación económica al sostenimiento del hogar.

"Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Respecto al incumplimiento que hace uno de los cónyuges del deber que ambos tienen de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, el artículo 311 dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". A su vez el artículo 120 dice: "Cesa la obligación de dar alimentos: I: Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla". De acuerdo a lo anterior, para que puedan justificarse estas causales debe existir la negativa del consorte que si tiene posibilidades económicas para cumplir estas obligaciones.

Aunque se cumpla con lo que estipula el artículo 168 de que los cónyuges recurran al Juez para solicitar su intervención para acordar la forma de cumplir con sus obligaciones del hogar y que éste haya decretado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes que señale el artículo 164 es causa de divorcio. Las causales de divorcio que establece la fracción XII son totalmente independientes -

de la separación injustificada del domicilio conyugal que señala la fracción VIII, ya que se trata de causales diferentes, que se fundamentan en el incumplimiento de obligaciones conyugales diferentes que originan causas de divorcio totalmente autónomas.

En cuanto a la fracción XIII encontramos una sola causal y que es "la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión". Dicha acusación revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima por lo que sería imposible la vida en común, relación que de existir habría impedido seguramente que uno de ellos presentara la denuncia aunque se tratara de un delito realmente cometido por el consorte acusado como lo establece el artículo 356 del Código Penal.

En esta causal sí se requiere que previamente se siga un juicio penal, y se pronuncie en la misma una sentencia en la que se declare inocente al cónyuge acusado del delito. Si en dicha sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena mayor de dos años de prisión y - causa ejecutoria, entonces el consorte calumniado tendrá comprobada plenamente su causal de divorcio.

La fracción XIV, relativa a haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante,-

por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años"; consagra una sola causal.

La naturaleza infamante del delito a que se refiere esta causal es difícil de determinar, por lo general, infamia se entiende como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. La Constitución Política Mexicana en el artículo 95 considera como delitos infamantes los cometidos contra la integridad o el honor de la nación.

Para que se configure esta causal es necesario que exista una sentencia ejecutoriada en la cual se imponga al cónyuge que cometió el delito de infamia una pena mayor de dos años de prisión.

Para calificar la infamia del delito, debe tenerse presente la naturaleza o circunstancias en que se cometió, ya que ponen de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, pues no es lo mismo un homicidio en riña con provocación, alevosía y ventaja.

La Fracción XV.- Dispone: "Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal". Esta fracción

contiene tres causales de divorcio que son, la primera es la relativa al hábito del juego; la segunda a la embriaguez y la tercera al uso de drogas enervantes.

El juego es la primera causa que señala esta fracción, y se refiere a los llamados juegos de azar porque con las pérdidas económicas que estos producen, provocan la ruina familiar.

La embriaguez es la segunda causal que aquí se regula y - que más frecuentemente se presenta en las familias mexicanas.

Cuando la embriaguez es ocasional, no es motivo suficiente para demandar el divorcio, pero cuando el cónyuge cae en la enfermedad del alcoholismo, se justifica dicha demanda ya que la conducta del consorte alcohólico se vuelve inmoral, se debilita la razón, se pierde el dominio de la voluntad, sus ideas se hacen confusas, va perdiendo la inteligencia hasta llegar a las alucinaciones por tal razón el ejemplo que da el consorte alcohólico a sus hijos es funesto porque con frecuencia estos le siguen los pasos volviéndose a su vez dependientes del alcohol; a su vez el cónyuge inocente en este caso puede llegar a repugnar a su consorte a tal grado que los fines del matrimonio se pierden ante la violencia que existe en la mayoría de los casos, además de las incomodidades que representan el estar conviviendo con un ebrio consuetudinario, - por desgracia cada día aumenta el número de divorcios por es-

ta causal ya que en nuestro país crece y se extiende el alcoholismo por doquier manifestando sus repercusiones en la familia, ya que un alcohólico además afecta a sus vecinos y en general a la gente que lo rodea.

El uso de las drogas enervantes es la tercera causa que dicha fracción establece, en cuyo caso será indispensable rendir la prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es drogadicto, en cuanto a las consecuencias de esta causal con los de la embriaguez se puede asegurar que aún no son iguales, si son muy similares, en virtud de que se convierten en seres ineptos para cumplir con sus obligaciones familiares.

Para que pueda invocarse esta fracción es necesario que se reúnan dos circunstancias que son: el hábito vicioso y la amenaza de la ruina familiar, o el vicio que provoca una constante desaveniencia conyugal, de lo contrario el juez está imposibilitado a calificar con toda certeza si esos hábitos han trastornado gravemente la armonía matrimonial.

En cuanto a la Fracción XVI, que señala: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión", aquí se consagran dos razones para pedir el divorcio, la primera cometer un acto que sería punible contra -

la persona del otro cónyuge, y la segunda el mismo acto, contra los bienes del consorte. Cuando se lleva a cabo una conducta de esa naturaleza por un consorte en contra del otro, no procede el ejercicio de la acción penal pero el cónyuge afectado puede demandar el divorcio con fundamento en esta causa, por lo tanto el juez debe examinar si tales hechos tipifican efectivamente el delito, cuyo análisis no se efectuará para aplicar sanción penal, sino para aceptar la causal y decretar el divorcio.

Las causales que establecen esta fracción consisten realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que además implica la falta de consideración, respeto y protección a los intereses del consorte, motivo por el cual el cónyuge culpable incurre en una sanción civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial, pero no es precisamente desde el punto de vista de la sanción por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, si no porque se ha roto en su esencia los fines del matrimonio que son la ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

Algunos autores clasifican por especie las anteriores dieciseis fracciones de divorcio que establece el artículo 267 de la siguiente manera:

- 1.- Aquellas que impliquen delito, fracciones I, IV, V, XI, XIV
- 2.- Las que constituyen hechos inmorales, fracciones II, III, V.
- 3.- Las que son contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales, fracciones VIII, IX, X y XI.
- 4.- Por determinados vicios, fracción XV.
- 5.- Por ciertas enfermedades, fracciones VI y VII.

La fracción XVII del artículo 267 establece el Mutuo Consentimiento la cual no está encuadrada en la clasificación anterior, puesto que no puede ser considerada como causa de divorcio que otorgue a uno de los cónyuges el derecho de pedir el divorcio como las otras fracciones que son invocadas en caso de divorcio necesario. El divorcio por mutuo consentimiento debe fundarse en la fracción que estamos analizando y puede ser administrativo o judicial, según el caso.

La Ley de Relaciones Familiares, estableció por primera vez en México, la disolución del vínculo matrimonial, mediante resolución judicial a petición de ambos cónyuges que declaran de común acuerdo su voluntad de querer divorciarse, nuestra Legislación vigente adoptó el mismo sistema implantando además dos vías de divorcio por voluntad de los cónyuges. El

divorcio Administrativo que se lleva a cabo mediante un procedimiento simplificado al extremo ante el Juez del Registro Civil y El Divorcio por Mutuo Consentimiento que no reúne los requisitos del anterior y se tramita ante la autoridad judicial, en la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

Ambos tipos de divorcio, no pueden iniciarse hasta haber transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio.

Finalmente en la Fracción XVIII donde textualmente se cita: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual, podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Aquí no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación; ya que uno de los fines del matrimonio es la convivencia y con la separación de los cónyuges se rompe la misma; consecuentemente y como lógica el resultado del juicio fundado en la separación traerá como consecuencia que no haya cónyuge culpable ni cónyuge inocente con las consecuencias legales que ello implica.

CAPITULO IV

LA ESTERILIDAD COMO CAUSA GENERADORA DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Antes de proceder a desglosar el presente capítulo, creo que es importante para comprender la finalidad del presente trabajo, recordar lo que es la figura jurídica del matrimonio, así como la figura jurídica del divorcio, lo cual nos servirá como introducción en el desarrollo del presente capítulo.

Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

Está considerada desde varios puntos de vista como son:

- 1.- Como un acto jurídico solemne
- 2.- Como un contrato
- 3.- Como una institución social reglamentada por la Ley.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las Leyes de la Reforma expedidas por el Lic. Don Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un Contrato sujeto a la Autoridad Civil y de dicha ley transcribimos lo conducente. "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil Para su validez, bastará que los contrayentes previas formalidades que

establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio". (39)

Puede también calificarse el matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones y que son los siguientes: Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial; y como acto está sujeto a las disposiciones que regula el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, así también podemos decir que el matrimonio como Contrato y como Institución está sujeto a las disposiciones que establece el Código antes invocado.

En cuanto al divorcio podemos citar que fue establecido en México con "La Ley expedida en el Puerto de Veracruz por Venustiano Carranza el día 12 de abril de 1917". (40)

Su naturaleza jurídica en cuanto al vínculo es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de producir efectos tanto con relación a los cónyuges como con respecto de terceros.

(39) García Izcabalceto, Joaquín. Colección Documentos para la Historia de México. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, Tomo 1. 1971. Pág. 200.

(40) Ob. Cit. Pág. 205.

El artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos define el Divorcio como "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de - contraer otro." (41)

Aquí podemos observar dos efectos que son, uno negativo y otro positivo, ya que por el primero se deja de existir el - vínculo jurídico que obliga a los cónyuges; y el segundo les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio.

Cabe hacer mención que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula tres diferentes clases de divorcio que son:

- 1.- El Divorcio ante el Oficial del Registro Civil, que solo puede llevarse a cabo cuando los esposos son ma yores de edad y no tienen hijos, y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal , si bajo ese régimen se casaron.
- 2.- El Divorcio Judicial denominado voluntario, que es - procedente cuando sea cual fuere su edad y habiendo ya procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio - que someten a la aprobación de un Juez de Primera - Instancia.

(41) Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. 1991. Pág. 93.

- 3.- El Divorcio Contencioso Necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido - uno de los hechos que enuncian los artículos 267 y - 278 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideran como causas de divorcio.

Los supuestos que se deben observar para que proceda la acción de divorcio son: Primero la existencia de un matrimonio válido, que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio, que dicha acción se ejercite en tiempo o sean dentro de los seis meses siguientes a aquel en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción, que no haya mediado de parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito, que el juicio se promueva ante Juez competente, que la parte que lo promueva tenga capacidad procesal para hacerlo y que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales establecidos por la Ley.

1.- Connotación Científica y Médica del Término "Esterilidad"

La "esterilidad" se caracteriza por la falta de aptitud en el macho para fecundar y en la hembra por la falta de aptitud para concebir, en algunos casos la esterilidad ha llegado a ser confundida con la impotencia y como más adelante anali-

zaremos son dos situaciones totalmente distintas, el Doctor -
Luigio Segatore nos da una definición de la esterilidad en -
sentido procreativo y nos dice que:

ESTERILIDAD:

"Es la incapacidad para procrear, ya que sea del hombre o de la mujer, la esterilidad masculina o femenina, es un fenómeno fisiológico antes de la pubertad, o sea antes de la maduración de los órganos sexuales; por consiguiente, cualquier cópula carnal con una joven propúber no puede conducir a la procreación porque no se ha iniciado aún la producción mensual de ovulos en los ovarios. En cambio, la esterilidad es un fenómeno patológico después de la pubertad; y aunque muchos maridos lo ignoran y hacen responsable a su mujer de la falta de hijos, la infertilidad matrimonial es en sus dos terceras partes de origen masculino". (42)

Otro concepto de esterilidad es el que nos proporciona el Doctor Melvin L. Taynor y que textualmente dice:

"... la esterilidad puede definirse como la incapacidad para concebir durante el curso de la actividad sexual normal. Por lo general se afirma que un matrimonio no -

(42) Segatore, Luigi. Diccionario Médico Teide, Barcelona, - España. Editorial Teide, 1983. Pág. 152.

puede considerarse estéril sino una vez transcurrido un año practicando el coito sin ninguna protección". (43)

El Doctor E. Dabout, conceptúa a la esterilidad de la siguiente forma:

"Esterilidad (del latín sterilitas) f. imposibilidad de procrear en la mujer o en el hombre, resultante ya sea de una deformación congénita, o ya sea de un mal estado general que perturba las funciones fisiológicas de los órganos de la generación". (44)

Como se puede observar de las diferentes definiciones que en el presente trabajo se han transcrito, el cónyuge que se encuentra afectado de esterilidad está ante la imposibilidad de cumplir con la perpetuación de la especie, que viene a ser uno de los fines naturales del matrimonio, y esta afectación pueden padecerla tanto el hombre como la mujer y en cada uno de ellos por un sin número de causas, siendo algunas de ellas las siguientes:

La Esterilidad en el Hombre: puede ser originada por una deficiente producción de espermatozoides en cuanto a cali

(43) Ob. Cit. Pág. 296

(44) Dabout. E. Diccionario de Medicina y Traducción de M. - Montaner Dela Poza v/o. Editorial Epoca, 1979. Pág.340.

dad y cantidad, es decir, un número escaso de espermatozoides, o bien, una cantidad aceptable de éstos pero carentes de vitalidad, y en consecuencia, imposibilitados para fecundar el óvulo.

Otra causa de esterilidad la puede constituir una ausencia total de los elementos masculino fecundantes, o bien la nula producción de líquido espermático, entre otras.

En la Mujer: Puede ser originada la esterilidad, por la falta de ovulación mensual en virtud de una alteración o malformación de los ovarios, o por haber iniciado la menopausia, o bien puede tener su origen en un desplazamiento del útero, obstrucción de las trompas de falopio, o por malformación uterina o de los oviductos, entre otras muchas causas.

Consecuentemente podemos afirmar en este punto que no es lo mismo impotencia que esterilidad, ya que la impotencia viene a ser la incapacidad para copular y en la esterilidad si se puede realizar la cópula, pero con la salvedad de que no puede cumplir con el fin natural del matrimonio como lo es la perpetuación de la especie.

II. Origen y Causas de la Esterilidad.

Existe una gran variedad de ideas acerca del concepto de

Esterilidad o Infertilidad derivadas de los diversos sinónimos usados por los diferentes autores, como ya se ha visto en el punto anterior, y a fin de establecer un concepto claro consideraremos el concepto que nos proporciona la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia "FIGO" y la cual dice así:

"Fertilidad es la propiedad de los organismos vivos para reproducirse dando lugar a seres normales, con la conservación de sus características específicas de la especie". (45)

Esta definición hace que tengamos una idea de cantidad en la reproducción y se puede conceptuar y así hablar de una elevada fertilidad si la reproducción es de muchos individuos y de pobre fertilidad cuando la reproducción es de pocos individuos.

"Se considera y se concibe como infertilidad a la incapacidad de la mujer de llevar a una época o edad viable al producto de la concepción en el entendido de que ésta podrá ser primaria y secundaria ya sea que haya o no logrado un hijo viable previamente". (46)

(45) Howard F. Conn M.D. Terapéutica. Madrid, España. Editorial Salvat, S.A. Edición Primera. 1971. Pág. 1004.

(46) Ob. Cit. Pág. 1000.

Como ya sabemos, anteriormente se le imputaba sólo a la -
mujer el problema de la esterilidad, pero hoy en día a través-
de diversos estudios logramos saber que las cuestiones de este-
rilidad también pueden ser en algunos casos imputables al hom-
bre.

La esterilidad se conceptúa como la falta de embarazo -
después de 18 a 24 meses de tener relaciones sexuales y sin -
seguir ningún método anticonceptivo.

Siendo la esterilidad un problema actual, es necesario -
determinar su origen y sus causas y para ello cabe señalar -
que hasta hace pocos años la responsabilidad por la falta de
hijos recaía exclusivamente sobre la mujer, apreciación que -
se modificó de manera radical cuando las estadísticas moder-
nas revelaron que en el 40% de los casos la esterilidad de la
pareja era atribuible al hombre; y según estudios recientes -
se conoce que la esterilidad puede deberse a cambios o altera-
ciones en el hombre o en la mujer o en ambos; los factores fe-
meninos originan un 40% a un 50% de los casos, los masculinos
originan un 40%, existiendo combinación de ambos factores en
un 10% a 15% de los casos.

"Las causas de esterilidad son múltiples, puesto que el
proceso de la fecundación es complejo, ahora se sabe que la -
incapacidad para concebir no sólo se debe a deficiencias en -

los genitales femeninos, sus causas también se encuentran en el hombre en un 40% de tal suerte, que el diagnóstico de las alteraciones que producen esterilidad es muy arduo". (47)

Las causas más frecuentes de esterilidad en la Mujer son:

Trastornos de tipo hormonal o endocrínico, fallas en el sistema de ovulación, alteraciones en las trompas de falopio, cuello, útero o matriz, padecimientos congénitos, problemas infecciosos y cirugías previas.

Las causas más frecuentes de esterilidad en el Hombre, son:

Problemas de movilidad, morfología y vitalidad de los espermatozoides, enfermedades infecciosas, traumatismos, trastornos en los testículos, estrés, alcoholismo y drogadicción.

Las causas de esterilidad en la pareja (Hombre-Mujer) son:

Son alteraciones que se presentan en la relación moco-semen en el momento de mezclarse y que pueden destruir el espermatozoide al poner en contacto con el moco servical; este trastorno es de tipo inmunológico.

La esterilidad se ha clasificado en tres categorías:

(47) Ob. Cit. Pág. 1006

La Esterilidad Primaria:

Cuando la pareja nunca ha podido concebir.

La Esterilidad Secundaria:

Cuando la pareja ha concebido uno o más productos viables, pero que la concepción no ha podido efectuarse posteriormente.

La Esterilidad Absoluta:

Cuando es imposible que la pareja conciba debido a que uno o varios factores que intervienen en la reproducción tengan lesiones o patologías irremediables.

III. Efectos definitivos en una Sociedad

Pueden señalarse diversas consecuencias de la esterilidad humana, que trasciende hacia ámbitos muy diversos del individuo particular que la padece y que en este sentido podríamos separar en tres aspectos que son el psicológico, jurídico y familiar.

Los aspectos psicológicos, son determinantes únicamente en el interior de la mente del individuo, con independencia al sexo al que pertenezca y que pueda representar un cambio significativo en sus relaciones con las demás personas, se ha superado el mito de que la esterilidad era únicamente y exclu

siva de la mujer, las recientes investigaciones nos hacen suponer que un porcentaje aproximado al 40% de los casos, es atribuible a la esterilidad en el hombre.

Cualquiera que sea el caso, el cambio psicológico que proviene de la vergüenza y frustración, en relación al sentimiento ya sea de parientes o amigos, agravan una ansiedad y perturban emocionalmente a esta persona, que se convierte en mofa o centro de atención de los demás, una sana lógica nos indicaría que en vez de una exigencia social, estas personas necesitan apoyo y comprensión, para aliviar la carga física que representa el problema.

En un primer momento los estudios de diagnóstico y tratamiento de la esterilidad, nos indican que son costosos y prolongados, con resultados inciertos. Toda esta afección externa que se presenta en un individuo llamémosle normal, condiciona una transformación de muy diversa índole en los individuos, que va desde el simple trauma, y puede trascender en agresividades sociales.

El viejo proverbio que señala que el hombre para alcanzar la plenitud, perdurar y trascender, deberá tener un hijo, sembrar un árbol y escribir un libro, no es otra cosa que esa predisposición que la sociedad tiene y no es fácil vencer, -

por quienes tienen el problema de la esterilidad. El aspecto psicológico o alteración que sufren los individuos por la esterilidad, nos hace inclinarnos por la idea de una anormalidad psicológica, que es necesario determinar para los efectos jurídicos de las relaciones familiares.

Dejando a los especialistas en la materia, la cantidad de daño producido en la mentalidad de la persona, tomemos como punto clave, la anormalidad física, que impediría en una situación determinada, el logro absoluto de la finalidad esencial del matrimonio, que es la procreación de la familia.

Los aspectos familiares, son determinantes para la idea que en la presente tesis se presenta, debido a que el fenómeno de la esterilidad produce en la familia. En un primer momento, pueden presentarse defensores de la idea de que en el matrimonio no es necesario ni indispensable, el que los contrayentes puedan tener hijos, ya que habrá personas que inclusive con la propaganda de la familia pequeña, pretendan el prevenir la descendencia, para lo cual ellos estarán en aptitud de convenir esta circunstancia, en ejercicio absoluto de su libre albedrío. Estamos de acuerdo con esta posición del consenso tanto del hombre como de la mujer, pues sostener una posición contraria es tanto como inmiscuirse en la vida privada e inviolable de las personas.

"Emmanuel Can, entendió que el fin del matrimonio, era gozar mutuamente de las facultades genitales, y un sociólogo como Letour Neau llega a afirmar que en la institución del matrimonio no ha tenido otro objeto que reglamentar las uniones sexuales y éstas tienen por fin dar satisfacción a una de las necesidades biológicas más importantes, el apetito amoroso, que impulsa al hombre y al animal a contribuir con la conservación de la especie". (48)

Si entendemos que cuando existe decisión de controlar la procreación, es un asunto que compete únicamente a la pareja, lo preocupante entonces será, que dicha procreación no provenga de un acuerdo, sino de un aspecto fisiológico.

En el caso de que los contrayentes acudan a la celebración del matrimonio, en el entendido de que se cumplirá con el deseo muy natural y fundamental que es la procreación de la especie, y se encuentre en la encrucijada de no cumplir esa finalidad por la situación extraordinaria que no se logra con la pareja escogida para tal efecto, es donde la esterilidad cobra importancia para considerar que no puede dejarse al arbitrio de alguno de los cónyuges, el permanecer en una situación que deteriorará en forma determinante la vida conyugal.

(48) Asencio Chávez, Manuel F. La Familia en el Derecho. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1985. Pág. 164.

Siendo una cuestión injusta, el que alguien se tenga que someter a una situación fácilmente vital. Una opinión personal, sería la de proveer una regla jurídica que estableciera - como causal del rompimiento matrimonial, a la esterilidad, debido a que no podemos condenar a la desgracia a una mujer a ser madre, o a un hombre a ser padre, dentro del núcleo jurídico del matrimonio, ya que abriríamos puertas para legitimar - las uniones ilegales, con el fin tan natural como lo es la procreación de la especie.

Los aspectos jurídicos, los encontramos en los textos legales en donde se hace alusión a los fines del matrimonio, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho, nos indica que en Código Civil para el Distrito Federal, no se precisan con claridad los fines del matrimonio, pero se hace alusión a ellos y se destaca la importancia al prevenir, "que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes y los naturales fines del matrimonio", (49) y el propio ordenamiento destaca en su artículo 147 que la perpetuación de la especie, con la ayuda mutua y en el artículo 162 - también del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia al socorro mutuo, vienen a ser los actos, fines de los cu

(49) Código Civil para el Distrito Federal, México, D.F. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 79.

les no proporciona alguna definición legal. En este sentido el propio enunciado de tales fines, nos indica cuales son las finalidades por las que toda pareja celebra el contrato de matrimonio. Guardando especial importancia la perpetuación de la especie como una cuestión muy entendible.

En tales sentidos, la esterilidad, puede entenderse veladamente, como una causa que impide la consumación de los fines del matrimonio, y por tanto toda causa que atente en esa dirección, debe ser motivo, de un estudio serio sobre la trascendencia jurídica y resolver en el texto legal, ese problema para evitar situaciones familiares desastrosas, o situaciones ilegítimas, en virtud de no poder superar una causa que la Ley no contempla.

IV. La Esterilidad como Causal de Divorcio y su Reglamentación en el Derecho Civil.

En el territorio nacional, la esterilidad, como causal de divorcio, no se encuentra regulada, sino excepcionalmente esto es, que la generalidad de las legislaciones estatales, ni siquiera mencionan este problema.

La esterilidad como causal de divorcio, se encuentra regulada únicamente por la legislación Estatal de Chihuahua y Zacatecas.

En el Código del Estado de Chihuahua en su artículo 256- establece: "Son causas de divorcio contencioso... Fracción - XII,- La impotencia o la esterilidad incurables". (50)

En el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su artículo 231 establece: "Son causas de divorcio... Fracción VI. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines- del matrimonio o padecer sífiles, tuberculosis, o además con tagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad de la mujer que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; (51).

Por lo que podemos observar que en esta Legislación, como diferencia de la anterior, que la esterilidad es únicamente imputable a la mujer, sin tomar en cuenta que este padecimiento no nada más puede sufrirlo la mujer sino también el hombre como ya lo hemos plasmado en líneas anteriores, y como lo demuestran las estadísticas ya mencionadas.

En tal sentido podemos afirmar que se nos presentan como disposiciones vanguardistas las que están reguladas en los Estados de Chihuahua y Zacatecas, a pesar de que en otras enti-

(50) Código Civil para el Estado de Chihuahua. Puebla, Puebla, México, Editorial Cajica, S.A. Cuarta Edición, 1986 Página 83.

(51) Código Familiar para el Estado de Zacatecas, Puebla, - Puebla. Editorial Cajica, S. A. 1986. Pág. 144

dades de la República en materia familiar ha sido segregada de los cuerpos jurídicos tradicionales, para integrar Leyes Familiares, que en forma exclusiva integran todas las Instituciones Jurídicas de la Familia.

Podemos mencionar los Códigos tanto Civil del Estado de Tlaxcala, como el Familiar del Estado de Zacatecas, que dentro de sus disposiciones (artículos 123 y 231 respectivamente) señalan que son causas de divorcio, el que "ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio..." (52)

La anterior afirmación de una incapacidad para llenar los fines del matrimonio, puede interpretarse como una causa en cuyo interior, puede caber el problema que estamos tratando de la esterilidad. Al estimar que es imposible cumplir con el fin de perpetuar la especie con un problema como el que tratamos.

Buscando en nuestro Texto Constitucional un apoyo que nos permita el proponer a la esterilidad como causa de divorcio, nos encontramos con el artículo 4o. que en su tercer párrafo nos indica: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera -

(52) Ob. Cit. y Código para el Estado de Tlaxcala. Puebla, - Puebla. Editorial Cajica, Cuarta edición. 1990.

libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". (53) Lo anterior nos indica que si dos personas se ponen de acuerdo en la resolución sobre procrear o no, o decidir el número de hijos y cuando hacerlo, es atribuible al acuerdo mutuo. Pero si ese acuerdo no puede darse dentro de la unión legal por el impedimento del que hablamos, estaremos entonces, ante la posibilidad de que con la proposición de la presente tesis puedan las personas tener atención a esa respuesta jurídica, a poder realizar la finalidad propia del matrimonio, y decidir de manera libre, en ejercicio del derecho constitucional, de poder tener hijos.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que La Esterilidad, siempre ha estado presente como un factor determinante en las relaciones conyugales; toda vez que al no tener descendientes, la armonía existente entre los cónyuges se deteriora al grado de que terminan por causar una ruptura o separación entre los mismos, y al no estar regulada La Esterilidad como causal de divorcio en nuestra Legislación Civil vigente, la pareja no puede definir legalmente su situación jurídica.

En base a las consideraciones anteriores, propongo se haga una reforma por modificación al artículo 267 Fracción VI, -

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Trillas, Novena Edición. 1992.

del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual actualmente dice:

Art. 277.- Son causas de divorcio:

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Para que se reforme de la siguiente manera:

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, así como la esterilidad incurable en cualquiera de los cónyuges.

CONCLUSIONES

- 1.- Las instituciones jurídicas del matrimonio y del divorcio han existido desde la antigüedad, con variantes notables en los diversos ordenamientos de cada una de las civilizaciones, haciendo notar que la institución del divorcio como tal no era aceptada en la antigüedad sino que ésta se equiparaba con el repudio que hacía por lo general siempre el cónyuge varón.
- 2.- En el estudio de los antecedentes históricos del divorcio nos encontramos que para el Derecho Hindú, Alemán, Chino, Israelita y Griego, la esterilidad constituía una causa de divorcio.
- 3.- En la época prehispánica, entre los Aztecas y los Mayas encontramos que el matrimonio era monogámico, aunque a los nobles se les permitía la poligamia, como un premio a sus hazañas guerreras; y dentro de las causales de divorcio, encontramos que la esterilidad de la mujer era considerada como una causa generadora de repudio por parte del cónyuge, ya que para disolver el matrimonio no se conocía el divorcio.
- 4.- En la Ley de Divorcio Vincular de 1914, expedida por Venustiano Carranza, literalmente en su fracción IV del Artículo 1o., textualmente nos dice:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo - ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio..."

Por lo que podemos observar el espíritu de esta Ley - contempla la perpetuación de la especie como un factor fundamental en la sociedad por lo tanto podemos considerar que la "esterilidad" estaba ya contemplada como causal de divorcio.

- 5.- En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, también expedida por Venustiano Carranza, en su artículo 76, - especialmente en la fracción IV, nos dice que una de - las causas de divorcio es que "cualquiera de los cónyuges sea incapaz de llenar los fines del matrimonio..."

En esta Ley nuevamente se hace patente que uno de los - fines primordiales del matrimonio es la perpetuación - de la especie.

- 6.- En el capítulo II de este trabajo he querido resaltar - la importancia que tiene el conocer el verdadero número de causales que integran el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; ya que la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación establece la "autonomía" - de cada una de las causales de divorcio, por lo que - propongo que en la Ley Adjetiva Civil deben desglosarse cada una de las causales para evitar cualquier confusión y darle la autonomía que sustenta la Suprema - Corte de Justicia de la Nación.

- 7.- En la realización de este trabajo, encontramos que en la sociedad desde la antigüedad "La esterilidad" siempre ha estado presente como un factor determinante en las relaciones conyugales; toda vez que al no tener - descendientes, la armonía existente se deteriora al - grado de que terminan por separarse y al no estar regulada en nuestra Ley la esterilidad como causal de divorcio, no se puede definir legalmente la situación jurídica de alguno de los cónyuges.
- 8.- La esterilidad como causal de divorcio, únicamente es regulada en el Territorio Nacional por los Estados de Chihuahua y Zacatecas y muy veladamente en el Código - Civil de Tlaxcala.
- 9.- Con base en las consideraciones anteriores propongo - que se haga una reforma por modificación al Artículo - 267 Fracción VI del Código Civil Vigente del Distrito - Federal y que actualmente dice, son causas de divorcio:

Facción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Y que quede en los siguientes términos:

Artículo 267...

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, - además contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, así como la esterilidad absoluta en cualquiera de los cónyuges.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ahrena, Enrique, Historia del Derecho. Buenos Aires, Argentina, Editorial Impulso. 1945
- 2.- Asencio Chávez, Manuel F. La Familia en el Derecho, México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición.
- 3.- Bonfante, Prieto. Instituciones del Derecho Romano.
- 4.- Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua. Madrid, España. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. 1979.
- 5.- Dabout. E. Diccionario de Medicina. Traducción de M. Montaner de la Poza y/o Editorial Epoca. 1979.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. - Editorial Industrias Gráficas del Libro, S. de R. L. 1979.
- 7.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México, D. F. Editorial Polis. Tomo I 1937.
- 8.- Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Madrid, España. Editorial Biblioteca Jurídica - Aguilar. 1970.
- 9.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano.- México, D. F. Editorial Esfinge, S. A. Primera Edición.-
- 10.- García Icazbalceto, Joaquín. Colección de Documentos para la Historia de México, México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. Tomo I. 1971.

- 11.- Guier, Jorge Enrique. Historia del Derecho. San José Costa Rica, Editorial Costa Rica. Tomo I. 1968.
- 12.- Howard F. Conn M.D. Terapéutica. Madrid, España. Editorial Salvat, S. A. 1972.
- 13.- Ixtlixōchitl de Alva, Fernando. Obras Históricas. México. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. 1975.
- 14.- López Austin Alfredo. Un recorrido por la Historia de México. México. Editorial SepSetentas, Diana. 1981.
- 15.- Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. Editorial Esfinge, S. A. 1980.
- 16.- Moreno Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas, México, D. F. Instituto Nacional de Antropología e Historia de México. 1971.
- 17.- Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II. 1960.
- 18.- R. de Vaux. Instituciones del Antiguo Testamento. V.63 - Editorial Herder. 1964.
- 19.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. Décima Sexta Edición, 1979.
- 20.- Sohm, Rodolfo. Instituciones del Derecho Privado Romano, México, Editorial Gráfica Panorámica, S. de R. L. Segunda Edición en Español. 1951.

- 21.- Sylvanus, Morlye G. La Civilización Maya. México. Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición. 1953.
- 22.- Segatore, Luigi. Diccionario Médico Teide. Barcelona, España. Editorial Teide, 1983.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - México. Editorial Trillas, Novena Edición. 1992.

Código Civil para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. 1991.

Código Civil del Estado de México. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. Sexta Edición.

Código Civil para el Estado de Puebla. Puebla, Editorial Cajica, S. A. 1987.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S.A. Cuarta Edición. 1989.

Código Civil para el Estado de Morelos. Puebla, Puebla.- Editorial Cajica, S. A. Tercera Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Chihuahua. Puebla, Puebla Editorial Cajica, S. A. Cuarta Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. Novena Edición. 1987.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, México, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Yucatán. México. Editorial Porrúa, S. A. 1988.

Código Civil para el Estado de Michoacán. México, Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Guanajuato. México, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1991.

Código Civil para el Estado de Chiapas. México. Editorial Porrúa, S. A. 1990.

Código Civil para el Estado de Baja California, México, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1989.

Código Civil para el Estado de Colima, México. Editorial Porrúa, S. A. 1989.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. México. Editorial Porrúa, S. A. 1990.

Código Civil para el Estado de Coahuila, México. Editorial Porrúa, S. A. 1988.

Código Civil para el Estado de Zacatecas, México. Editorial Porrúa, S. A. 1988.

Código Civil para el Estado de Querétaro, México, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Campeche. México. Editorial Porrúa, S. A. 1990.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, México. Editorial Porrúa, S. A. 1989.

Código Civil para el Estado de Sonora, México. Editorial Porrúa, S. A. 1988.

Código Civil del Estado de Aguascalientes, México, Editorial Porrúa, S. A.

Código Civil del Estado de Oaxaca. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. Tercera Edición 1987.

Código Civil para el Estado de Tabasco. Puebla, Puebla.- Editorial Cajica, S. A. Cuarta Edición. 1985.

Código Civil para el Estado de Sinaloa, Puebla, Puebla.- Editorial Cajica, S. A. Cuarta Edición. 1986.

Código Civil del Estado de Jalisco, Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. 1987.

Código Civil del Estado de Veracruz. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. Tercera Edición. 1987.

Código Civil para el Estado de Durango. México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1990.

Código Civil para el Estado de Guerrero. México. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1990.

Código Familiar para el Estado de Zacatecas. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. 1986.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Puebla, Puebla. Editorial Cajica, S. A. 1991.

Ley Sobre Relaciones Familiares. 3a. Edición. 1980. Editorial Andrade, S. A.